



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONDENA** a **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, por los delitos de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA** (todos) así como **DIFAMACIÓN Y DISCRIMINACIÓN** (los dos primeros) dentro de la carpeta judicial **14700/2018**.

Identificación de las partes:

Acusados	Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez.
Defensa Particular	Licenciados Samuel Rubio Fernández, Blanca Fernández Corona y Bárbara Paola Garza García.
Asesores jurídicos particulares	Licenciados Julio César Martínez Garza, Juan Pablo Arce Ferrara y Luis Manuel Garza Villarreal.
Asesora jurídica del adulto mayor	Licenciada Leticia Yaneth Veliz Ibarra
Agente del Ministerio Público	Licenciado Jorge Carrizales Benavides
Víctima	María Elena Chapa Hernández

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de difamación, discriminación y obstrucción a la vía pública, correspondientes a los días catorce, quince y diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio oral se dictó el primero de julio de dos mil diecinueve, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

3. Planteamiento del problema.

La presente carpeta judicial se sigue en contra de los acusados Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez, y los hechos materia de

acusación fueron establecidos en el auto de apertura, los cuales a continuación se enuncian:

“Siendo el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 17:20 horas, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez, guardias del condominio “Hacienda Las Misiones”, ubicado en la calle o avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, número 300, en el municipio de Santiago, Nuevo León, impidieron el acceso al interior del condominio a la Licenciada María Elena Chapa Hernández, que en esa ocasión alrededor de las 17:20 horas, tripulaba su vehículo de la marca Volkswagen en color gris, con placas de circulación RSL-699-A, evitando que ella ingresara libremente a dicho fraccionamiento, mismas vías que deben considerarse públicas para los propios residentes y/o propietarios del condominio, como en este caso lo es la víctima del delito, evitando con ello que la víctima pudiera llegar a su domicilio, que se encuentra en el interior del condominio ubicado en calle Misiones, número 202, situación que se realizó hasta que ella habló a la policía de Seguridad Pública del municipio de Santiago, Nuevo León, quienes después de llegar y dialogar con los referidos guardias y hoy acusados, le permitieron el acceso al interior del fraccionamiento a la víctima, expresando los mismos guardias que esto lo hacían por instrucciones de la administración del condominio, que en este caso que recae en las personas de Marisol Reyes Pedroza, Gerente General de Condominio, y Gerardo Hernández Correa, Presidente del Comité Ejecutivo del mismo condominio ya antes señalado, toda vez de que éstos giraron instrucciones a los guardias de seguridad, para suspenderle a la víctima el ingreso al interior; y ese mismo día, es decir el catorce de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 22:00 horas, le prohibieron lo que vendrá a ser el disfrute del agua potable en el domicilio de la misma víctima, servicio de agua potable que es suministrado por parte de un pozo de agua ubicado en el fraccionamiento y que es manejado por la administración, mismo servicio que le fuera establecido hasta que el abogado Diego Adrián O’Farril, apoderado legal del fraccionamiento, diera instrucciones esto casi veinticuatro horas después, es decir, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 20:00 horas.

El siguiente hecho, vendrá a ser que el día quince de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 09:30 horas, le volvieron a impedir pero ahora el egreso del interior de Las Misiones hacia el exterior, a la víctima del delito, evitando con ello la salida hacia la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, realizando con esto que ella pudiera tener acceso a las vías libres que vendrían ser las calles del municipio de Santiago, Nuevo León; asimismo el día diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 09:00 horas, Miguel Ángel Mendoza Martínez, guardia, por instrucciones de la administración, no le permitió el acceso de nueva cuenta a la víctima, impidiéndole la circulación al interior del fraccionamiento, asimismo Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza, en fecha diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, alrededor de las 14:40 horas, mediante correos oficiales del condominio, en este caso el correo presidencia@lasmisiones.com.mx, dirigido a todos los condóminos, informaron que el motivo por el cual le impedían el acceso a la víctima era por tener un adeudo en las cuotas de mantenimiento, situación que evidentemente era falsa, pues no tenía ningún tipo de adeudo por tal concepto, toda vez que tenía cubierto todo el año del 2017, y del 2018 aún contaba con plazo otorgado para el pago respectivo, situación por la cual la expusieron a una deshonra pública ante los vecinos de lo que vendría a ser Las Misiones, asimismo, lo anterior a sabiendas que la víctima es una persona de la tercera edad, colocándola con esto en una vulnerabilidad y sensibilidad, violentando con todo actuar la dignidad humana de María Elena Chapa, así como sus derechos humanos, como vendría a ser el derecho a la igualdad y al resto de los propietarios, asimismo como el trato igualitario y al evitarle el acceso por la caseta principal, así como restringirle el servicio de agua potable y negarle el servicio también de recolección de basura.

Conducta la anterior que la Fiscalía señaló, es constitutiva de los delitos de **DIFAMACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 344 y 345 del Código Penal del Estado, **DISCRIMINACIÓN**, previsto y sancionado por los diversos dispositivos legales 353 Bis y 353 Bis 1 del mismo ordenamiento legal, ambos delitos atribuidos a Marisol



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
Expediente: 14700 / 2018 - CO00

Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa, con una participación como autores materiales y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León¹; así como el delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 177 Bis 1 y 177 Bis 2, respectivamente, del código sustantivo de la materia, el cual le atribuye a los acusados Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez, con una participación como autores materiales y a título de dolo, en términos de lo que establecen los citados numerales 39 fracción I y 27 del ordenamiento penal invocado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad de los acusados en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³,

¹ Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10^a) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Írigüez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** en su alegato de apertura señaló que se probarían más allá de toda duda las hechos materia de acusación de cada carpeta acumulada a esta causa, con la información de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal de los acusados en los delitos que les son atribuidos respectivamente

Por su parte, el **asesor jurídico** se reservó el derecho de exponer alegato de apertura.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

En tanto que la defensa, de manera sustancial, manifestó que la fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de sus representados, señalando que la defensa desacreditaría las pruebas utilizadas por la Representación Social para ese fin, y que, por el contrario, demostraría que los acusados no son responsables de los hechos de la acusación y se demostraría su inocencia, pues estimó que se probaría que el inmueble donde habita la víctima se encuentra constituido bajo el régimen de propiedad en condominio horizontal y por ende sus calles se tratan de propiedad privada y no pública; precisando además que no se podría ubicar a los guardias de la caseta de vigilancia en la fecha y lugar que les atribuye el ministerio público ya que sus turnos en las casetas son variables; igualmente destacó la defensa que los guardias sólo cumplieron el reglamento del condominio Hacienda Las Misiones por lo que nadie restringió a la víctima el acceso a un vía pública, pues insistió que las calles del condominio son privadas.

Acotó además que la víctima finalmente pudo salir y entrar al condominio tan es así que acudió en fecha 14 y 17 de mayo de 2018 a presentar su respectiva denuncia y ampliación de la misma.

Respecto al delito de difamación aludió que no hay prueba de que los acusados REYES PEDROZA y HERNÁNDEZ CORREA crearon y enviaron el comunicado de 16 de mayo de 2018, y por lo que toca al delito de DISCRIMINACIÓN, expuso que la conducta no se realizó por causas inherentes a la condición de la víctima sino que ello ocurrió en cumplimiento al reglamento del condominio, y finalmente expresó que no se restringió el suministro de agua potable ni recolección de basura a la misma porque estos servicios no se brindan en el condominio de forma pública.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.", sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.,"; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara

ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”⁶

3.4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Pues bien, vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, con los cuales se acreditan los delitos atribuidos respectivamente a los acusados **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**, así como la responsabilidad penal que en su comisión les corresponde, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Al efecto, primeramente, debe precisarse que el delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, atribuido a los acusados **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez** se encuentra previsto por el artículo 177 Bis 1 del Código Penal del Estado, el cual a la letra señala:

Artículo 177 Bis 1. Comete el delito de obstrucción de la vía pública quien, con actos materiales, ataque los derechos de un tercero, impidiendo total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores.

Para los efectos de este capítulo se entiende por vía pública a las calles, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos.

Así, los elementos constitutivos de la descripción típica de dicho delito consisten en:

- a)** Que el activo realice actos materiales con los que impida total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores; y
- b)** Que dicho impedimento de libre tránsito sea a una vía pública.

Por otro lado, los delitos de **DIFAMACIÓN y DISCRIMINACIÓN**, atribuidos a los acusados **Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa** se encuentran previstos, respectivamente, por los artículos 344 y 353 Bis del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

Artículo 344. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Artículo 353 Bis. Comete el delito de discriminación quien, por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; [...]

Para efecto de las fracciones anteriores, se entenderá que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Así, los elementos constitutivos de la descripción típica del ilícito de difamación consisten en:

- a) Que el activo comunique a una o más personas la imputación que se le hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponer a la víctima al desprecio de alguien; y
- b) Que dicha comunicación se haga de manera dolosa.

Por su parte, los elementos constitutivos del delito de discriminación consisten en:

- a) Que el activo niegue a una persona un servicio o prestación a la que tiene derecho; y
- b) Que esto sea por razón de la edad, origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra y con objeto de menoscabar sus derechos humanos.

Pues bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó diversas declaraciones que, para efectos de economía procesal, se omite transmitir en este apartado y las cuales serán analizadas en los párrafos siguientes.

Así las cosas, del análisis integral del anterior **material probatorio** presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, en presencia de este Tribunal, a través del principio de inmediación, pero además, sometido al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia, se estima que tales medios de convicción **son suficientes para acreditar la teoría del caso de la Fiscalía**, pues nos permiten tener por demostrados los **HECHOS** penalmente relevantes siguientes:

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:20 horas, los acusados Jesús Vega Álvarez y Luis Lauro Silva Tamez, quienes se encontraban laborando como guardias de seguridad del condominio de Hacienda Las Misiones, ubicado en la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, número 300, en el municipio de Santiago, impidieron el acceso al interior del condominio a la víctima María Elena Chapa Hernández, quien tripulaba un vehículo de la marca Volkswagen en color gris, con placas de circulación RSL-699-A, con lo cual evitaron que ingresara libremente al fraccionamiento en el que reside, vías que deben considerarse como públicas de

acuerdo al perito Gerardo Gloria Juárez, con lo cual impedían que esta persona ingresara a su domicilio dentro del condominio, ubicado precisamente en la calle Misión, número 202, condición que era auspiciada bajo las órdenes de Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza, presidente y administradora, respectivamente, del Comité Ejecutivo del condominio en cuestión. Ese mismo día, con posterioridad, aproximadamente a las 22:00 horas, se interrumpió el servicio de agua que se brinda dentro del fraccionamiento a la víctima, líquido vital que es suministrado a través de pozos que se encuentran ubicados en el fraccionamiento, servicio operado y manejado por la referida administración del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones, servicio que se interrumpió por aproximadamente veinticuatro horas, pues dicho el mismo fue restablecido al día siguiente. Así mismo, al día siguiente, el quince de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:30 horas, el acusado Miguel Ángel Mendoza Martínez, guardia de seguridad de dicho fraccionamiento, por instrucciones de la administración que estaba integrada por Gerardo Hernández Correa, como presidente, y Marisol Reyes Pedroza, administradora o gerente, le impidió a la citada víctima salir del condominio en cuestión hacia el exterior del mismo, es decir, hacia la vía pública, que es la calle conocida como Antiguo Camino a Villa de Santiago, con lo que se le impidió tener acceso de manera libre a las vías públicas, como lo son ésta y otras arterias del municipio en comento.

Después, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no se le permitió salir a la víctima por el acceso principal número uno, impidiéndole la circulación hacia la calle conocida como Antiguo Camino a Villa de Santiago, con lo que se le impidió tener acceso de manera libre a las vías públicas.

Así mismo, Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 14:40 horas, a través de los correos oficiales que utilizan en el condominio, específicamente de la dirección de correo electrónico presidencia@lasmisiones.com.mx, dirigieron una comunicación a todos los condóminos habitantes del fraccionamiento en la que explicaron por qué impidieron el acceso al condominio a la víctima, señalando que esto era porque tenía adeudos pendientes en relación a cuotas de mantenimiento, circunstancia comunicada de manera dolosa en perjuicio de la víctima, con lo cual se le expuso a una deshonra o a un descrédito, exponiéndola a un desprecio de los demás habitantes del condominio en cuestión.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran en las figuras típicas de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA, DIFAMACIÓN y DISCRIMINACIÓN**, a que se ha venido haciendo referencia, puesto que se actualizan sus elementos constitutivos como en los apartados correspondientes se expondrá.

Dada la complejidad del asunto, para fines prácticos, en los apartados siguientes, se abordará lo relativo a cada delito por separado, y, por último, se llevará a cabo el estudio relativo a la responsabilidad penal que en la comisión de cada uno de dichos ilícitos les resulta a los acusados, respectivamente.

3.4.1. Análisis del delito de obstrucción a la vía pública.

El primer elemento del delito consiste en que **el activo realice actos materiales con los que impida total o parcialmente el libre tránsito de vehículos automotores**, se tiene por demostrado tomando en consideración lo expuesto por María Elena Chapa Hernández, quien manifestó que desde hace más de veinte años vive en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, al cual se llega por la calle conocida como Antiguo Camino o Camino al Diente, señalando que dicho condominio cuenta con un Comité Ejecutivo, el cual está integrado por varios miembros, entre los cuales se encuentran Gerardo Hernández Correa, como presidente, y Marisol Reyes Pedroza, como administradora o gerente; dijo también que en el mes de abril de dos mil dieciocho puso una manta en un terreno de su propiedad a un lado de su casa invitando a una junta de vecinos para tratar temas de seguridad con el Alcalde del municipio porque se habían suscitado varios robos en la colonia, y a consecuencia de lo anterior el Comité le impuso una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

multa por la cantidad de \$4,957.00 pesos, al considerar que dicha manta violaba el reglamento del condominio.

Señaló la citada víctima que al no encontrarse de acuerdo con la imposición de dicha multa que le fue comunicada por correo electrónico, en fecha once de mayo de ese mismo año se llevó a cabo una audiencia con personal del Comité, a la que dijo tener derecho, sin que en la misma se llegara a un arreglo, por lo que solicitó una segunda audiencia, a la que asistieron los citados Hernández Correa y Reyes Pedroza, así como David Herrera Rodríguez, jefe de seguridad, a la que fue acompañada por su vecino Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, para que la apoyara como mediador, y en esa segunda audiencia el presidente del Comité, es decir, Gerardo Correa, insistía en que tenía que pagar la multa.

Así mismo, la víctima señaló que siendo el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se encontraba en su oficina cuando recibió una llamada de su hija Cordelia Santos Chapa, quien le dijo que no la dejaron salir del fraccionamiento, por lo que pidió apoyo de una patrulla de Seguridad Pública del municipio y se dirigió a dicho fraccionamiento acompañada de elementos de dicha Secretaría; señaló que los condóminos, es decir, quienes viven en dicho condominio, ingresan al mismo por una caseta principal de acceso, conocida como acceso uno o caseta principal, en la que ese día se encontraban laborando como guardias de seguridad Luis Lauro Silva Tamez y Jesús Vega Álvarez, quienes le informaron que por instrucciones superiores no podía entrar, que en ese momento llamaron al jefe de seguridad David Herrera Rodríguez, quien confirmó tal indicación, y que en otras ocasiones mencionaron a Marisol Reyes y en otras a Gerardo Correa, ofreciéndole Herrera Rodríguez la opción de entrar por la puerta de servicio, misma que explicó la víctima que tenía un horario y cerraba a las 22:00 horas.

Refirió que al día siguiente, quince de mayo de dos mil dieciocho, entre las 09:15 y 09:30 horas, al ir circulando a bordo de su vehículo de la marca Volkswagen tipo Vento en color gris, en dirección hacia la calle Antiguo Camino a Santiago, por la caseta principal, de nueva cuenta le fue impedido el egreso del condominio por otro guardia de seguridad, quien de igual forma le indicó que tenía instrucciones de no permitir su salida, por lo que dejó su vehículo en ese lugar y aceptó la ayuda de su vecina Martha Cortina, quien en ese momento también iba de salida y le ofreció a llevarla a su trabajo, por lo que dejó a su chofer encargado del cuidado de su vehículo.

Testimonio que genera convicción en este tribunal, toda vez que se trata del relato de hechos realizado por quien directamente resintió el hecho, el cual fue claro y preciso, probanza desahogada en juicio oral con inmediación y contradicción, sin que se advirtieran contradicciones en la esencia de su exposición, por lo cual resulta razonable y cierto para esta autoridad, ya que no deja lugar a dudas en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, y no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, y al resultar la información aportada por la víctima consistente con el resto del material probatorio desahogado en audiencia, esta declaración adquiere valor probatorio pleno.

Para corroborar lo anterior, se trae a cuenta lo expuesto por Ana Cecilia Rodríguez Montoya, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen psicológico a la referida María Elena Chapa Hernández, concluyendo la perito, en lo que aquí interesa, que su dicho es confiable porque su discurso fue espontáneo, con estructura lógica y su afecto fue acorde a lo narrado, advirtiéndose además que el relato de hechos que la experta señaló que le realizó la víctima, es coincidente con los hechos narrados por ésta en audiencia.

Opinión que genera convicción en este Tribunal, atendiendo a que la citada perito explicó en audiencia la metodología de su experticia, la cual consistió en una entrevista con la evaluada, la observación y aplicación de las pruebas que señaló, describiendo los resultados que arrojó dicha evaluación, para lo cual empleó las

técnicas y procedimientos que su experiencia y conocimientos en el área de psicología le indican; es importante destacar que ni la confiabilidad ni la probidad de dicha profesionista fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología, y en ese sentido es inconscio concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad, pues según se pudo apreciar, cuenta con suficiente experiencia y conocimiento en el área de psicología, brindando su opinión sobre la confiabilidad del dicho de la víctima, con lo que se corrobora que no hay razón para desconfiar del testimonio rendido por la citada María Elena Chapa Hernández.

El testimonio de la víctima no se encuentra aislado, toda vez que el mismo se corrobora con lo expuesto por Gerónimo Tovar Méndez, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santiago, Nuevo León, quien señaló que aproximadamente a las 17:50 horas del catorce de mayo de dos mil dieciocho recibió un reporte a la central de radio en el que solicitaban una unidad en la caseta de vigilancia de Hacienda Las Misiones, por lo que al arribar al lugar se entrevistó con María Elena Chapa, quien le indicó que no le permitían el acceso, y al acercarse a la caseta de vigilancia, se entrevistó con un guardia de seguridad que describió de complejión media, tez aperlada y 1.65 metros de altura, quien le informó a través del cristal de la caseta que él recibía órdenes de la mesa directiva y que tenía un presidente, que posteriormente arribó al lugar el jefe de seguridad, quien se dirigió directamente a la señora María Elena y le dijo que él estaba realizando su trabajo y si tenía dudas que se acercara con la mesa directiva y que en los siguientes días se iba a realizar una junta para revisar su tema, permitiéndole el acceso después de media hora al fraccionamiento, señalándole a la señora que iba a poder estar circulando en el fraccionamiento pero por la puerta de servicio y no por la de residentes.

Probanza la anterior que, valorada bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, adquiere valor probatorio pleno, atendiendo a que el testigo señaló las circunstancias que le constan de manera personal en relación a los hechos, como lo fue que a las 17:50 horas del catorce de mayo de dos mil dieciocho no le fue permitido el acceso a la señora María Elena Chapa Hernández al interior del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, por personal de seguridad que se encontraba en la caseta de vigilancia de dicha colonia, al haber recibido dicha orden de la mesa directiva del fraccionamiento, hechos que conoció en cumplimiento a sus funciones como elemento policiaco, en virtud del reporte que recibió para apersonarse en el lugar, por lo que no hay razones para dudar de la credibilidad de este testigo, pues se refirió únicamente a los hechos que percibió directamente, los cuales coinciden con los expuestos por la víctima, sin que este tribunal advierta que el testigo tuviera alguna intención de perjudicar a los acusados con su testimonio.

También se toma en consideración la declaración de la testigo Martha Esthela Cortina Espinosa, quien dijo que tiene ocho años viviendo en la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León y que conoce a María Elena Chapa porque es su vecina, y en relación a los hechos señaló que entre las 09:00 y 10:00 horas del quince de mayo de dos mil dieciocho se dirigía a su trabajo en compañía de su esposo y se percató que la puerta principal del condominio, por donde entran los colonos, estaba obstruida por el carro Vento gris plateado de María Elena Chapa, a quien le preguntó qué pasaba y en qué podía auxiliarla y ésta le dijo que no la dejaban salir, que no se explicaba el motivo, por lo que ella y su esposo la llevaron a su oficina; que no sabe por qué no la dejaron salir, pero sabe que se han cometido muchas injusticias en contra de ella, porque luego su esposo y ella regresaron en la tarde y vieron que estaba el carro de María Elena Chapa obstruyendo la entrada de las visitas. Explicó la testigo que hay dos accesos a la colonia, la entrada principal, por donde entran los dueños, que es donde le obstruyeron la salida a la licenciada María Elena Chapa, que sale a la calle Antiguo Camino a Santiago y luego se incorpora a la Carretera Nacional, que está abierta las veinticuatro horas, y la caseta de entrada de los proveedores, del lado del Faisán, que en ese tiempo abría hasta las 21:00 horas.

Testimonial que se relaciona con lo expuesto por Adriana Pacheco Martínez, quien manifestó que desde hace quince años vive en la colonia Las Misiones, en



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Santiago, Nuevo León, y que desde hace catorce años conoce a María Elena Chapa porque es su vecina; en relación a los hechos señaló que en el año dos mil dieciocho, María Elena puso una lona en su casa, que ella no la observó, pero supo que era una convocatoria para una reunión de vecinos y que a raíz de esto el Comité tomó represalias y surgieron varios eventos desafortunados, ya que posteriormente, antes de las 12:00 horas del quince de mayo de dos mil dieciocho, le negaron la salida de la colonia a María Elena Chapa, que ella observó un carro vacío en la entrada principal, que es la que utilizan los condóminos que viven en la colonia, porque ella quería pasar por ese lugar, reconociendo el vehículo porque traía una imagen del PRI y se imaginó que era de María Elena y le preguntó al guardia, y éste le confirmó que sí era de la licenciada Chapa, y también le dijo que él estaba siguiendo órdenes; explicó la testigo que además de dicha entrada principal al fraccionamiento existe una puerta de servicio, que es por donde entran proveedores y personal, la cual ella no usa, señalando que de ambas entradas, la más próxima al domicilio de María Elena es la puerta principal.

Por otro lado, se cuenta con lo declarado por Silvia Garza Martínez, quien señaló que desde hace diez años vive en el condominio Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, y que conoce a María Elena Chapa desde hace seis años aproximadamente, quien sabe que en abril de dos mil dieciocho tuvo problemas con el Comité de la colonia, el cual en ese tiempo estaba integrado por Gerardo Hernández Correa, quien la presidía, y por Marisol Reyes, quien era la administradora, esto por una manta informativa que María Elena colocó en un terreno de su propiedad a un lado de su casa, por la que sabe que le pusieron una multa. También señaló la testigo que le consta que el diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, entre las 14:00 y las 15:00 horas, personal de seguridad de la colonia, cuyos nombres desconoce, le impidieron salir del condominio a María Elena por la vía que utilizan los vecinos para salir y entrar, por orden del Comité, y que supo que más tarde tampoco la dejaron entrar.

Relatos que valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica adquieren valor probatorio pleno, los cuales resultan confiables a juicio de este tribunal y no dejan lugar a dudas en cuanto a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, toda vez que las testigos fueron puntuales en señalar los aspectos que cada una percibió directamente, lo cual coincide con lo manifestado por la víctima, sin que dichas declaraciones se encuentren desvirtuadas con alguna otra probanza reproducida en juicio, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, por lo que estos atestados corroboran que a la víctima María Elena Chapa Hernández se le impidió transitar libremente por el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, toda vez que el catorce de mayo de dos mil dieciocho le fue restringido el acceso al condominio, y al día siguiente, quince de mayo de dos mil dieciocho, no se le permitió salir del mismo.

También se cuenta con lo expuesto por José Ildefonso Tapia Vázquez, Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública en Santiago, Nuevo León, quien señaló que aproximadamente a las 10:15 horas del quince de mayo de dos mil dieciocho, recibió un reporte por parte del C4 sobre unos guardias de seguridad de un área residencial en Las Misiones, ubicado en Antiguo Camino a Villa de Santiago, que no dejaban salir del condominio a un vehículo, por lo que acudió al lugar, llegando aproximadamente diez minutos después, donde observó un vehículo Volkswagen Vento en color gris con placas de circulación RSL-699-A, el cual es propiedad de María Elena Chapa Hernández, que se encontraba en el interior del condominio queriendo salir por el acceso principal de Las Misiones y Antiguo Camino a Villa de Santiago, pero estaba el portón cerrado y había una persona de seguridad, quien se identificó como Miguel Ángel Mendoza, quien le dijo que el vehículo no podía salir por instrucciones de la Dirección de la Administración, que después llegó otro señor de nombre David Herrera, quien le dijo lo mismo, que era por instrucciones de la administración que no le permitían la salida a la señora, que no encontró a la señora María Elena Chapa, por lo que tomó fotografías del vehículo y se retiró del lugar.

Declaración que, valorada bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, adquiere valor probatorio pleno, atendiendo a que los hechos relatados por el testigo los conoció por medio de sus sentidos, pues con motivo de sus funciones acudió al fraccionamiento Hacienda Las Misiones, para atender un reporte que recibió, lugar donde observó el vehículo de María Elena Chapa Hernández, quien no se encontraba en el lugar, entrevistándose con personal de seguridad quienes le informaron que por instrucciones de la administración el vehículo no podía salir, por lo que dicha versión del testigo se considera confiable, toda vez que corrobora lo expuesto por la víctima y coincide con la información aportada por otros testigos, quedando de manifiesto que a la víctima le fue impedido el libre acceso a vías públicas, toda vez que no se le permitió salir del condominio Hacienda Las Misiones, sin que se hayan desahogado pruebas que desvirtúen lo manifestado por el testigo, además no se advirtió por este tribunal que el testigo tuviera algún interés particular de perjudicar a los acusados con su relato, por lo que se reitera su valor probatorio pleno.

Así mismo, se trae a cuenta la declaración de Víctor Efraín Vargas Llanes, quien laboró por diecinueve años como guardia de seguridad en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, motivo por el que conoce a María Elena Chapa Hernández, y en relación a los hechos dijo que un día al mediodía, entre las 11:00 y las 12:00 horas, se encontraba laborando en la caseta de proveedores, también conocida como caseta tres o caseta de servicio, y a través del monitoreo de las cámaras, observó un coche gris que estaba parado en la salida en caseta, por lo que le habló a los guardias Luis Lauro Silvia y Jesús Vega, quienes se encontraban en ese lugar, para preguntarles si necesitaban apoyo, y que éstos le dijeron que era el vehículo de María Elena Chapa, y que tenían instrucciones de David Herrera, encargado de seguridad, de no dejarla salir, que eran instrucciones de Marisol Reyes, administradora del condominio, quien había dado instrucción de no dejarla salir.

Medio de convicción que genera convicción en el tribunal, toda vez que el testigo laboró como guardia de seguridad del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, lo que hace creíble y razonable que el testigo conociera de los hechos y que éstos hubieran sucedido como éste los relató, pues su función precisamente consistía en dar seguridad al condominio, testimonio que coincide con lo expuesto por la víctima y demás testigos que comparecieron a juicio y no se encuentra desvirtuada con alguna otra prueba de las producidas en audiencia, además esta autoridad no considera que haya razones para desconfiar de lo expuesto por el testigo, y si bien es cierto que a preguntas de la defensa, el testigo señaló que tiene demandado en la vía laboral al Comité del Condominio Hacienda Las Misiones, también es cierto que dicha demanda no implica que el testigo falsee información, a más que no se advirtió que el testigo pretendiera perjudicar a los acusados con su ateste, por lo que dicha prueba adquiere valor probatorio pleno.

También se cuenta con lo expuesto por Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, quien dijo que vive en el condominio Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, y conoce a María Elena Chapa Hernández porque son vecinos, quien dijo que supo por esta última que no el Comité le impuso una multa por haber puesto una manta dentro de su terreno en el que convocababa una junta de vecinos por temas de seguridad, señaló que él observó la manta y no era comercial. También señaló que María Elena Chapa le dijo que no la dejaron entrar ni salir del fraccionamiento porque no había pagado dicha multa.

Este testigo confirmó haber acompañado a la citada víctima a una junta con el Comité, en la cual estaban Gerardo Hernández Correa, presidente del mismo, y por Marisol Reyes Pedroza, gerente, en la que esta última insistía en que debía ser pagada la multa que le fue impuesta a la víctima, mientras que Hernández Correa le dijo que a cualquier vecino que no pagara las cuotas de mantenimiento no se le iba a permitir el acceso al fraccionamiento y no iba a tener servicio de basura y le iban a cortar el agua.

Por su parte, el testigo Ramón Zamora Muciño Arroyo dijo que desde hace veinte años vive en Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, y conoce a María Elena Chapa desde hace diez años porque son vecinos, en relación a los hechos el testigo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

dijo que esta última puso una manta en su propiedad invitando a una junta con el presidente municipal para tratar cuestiones de seguridad porque en ese tiempo habían sucedido varios robos a vecinos, y que con esto la administración del condominio le impuso una multa, lo cual supo porque María Elena Chapa le dijo, señaló que a su opinión se le impuso indebidamente dicha multa porque la manta que la víctima puso no era una manta comercial; también manifestó el testigo que María Elena se negó a pagar dicha multa y a consecuencia de ello le bloquearon la entrada y la salida del fraccionamiento, siendo una persona de la tercera edad, precisando que él vio el carro de la víctima parado en la entrada antes de salir y que se quedó ahí todo un día, y que después supo que fue porque no la dejaban salir y como ella tenía que irse a trabajar dejó el carro ahí.

También compareció a juicio Miguel Eduardo Juárez Reyes, que también es vecino de la colonia Hacienda Las Misiones, en el municipio de Santiago, Nuevo León, quien señaló tener viviendo en el fraccionamiento más de doce años y que conoce a María Elena Chapa desde hace mucho tiempo porque fue una figura pública; en relación a los hechos dijo que supo que en mayo de dos mil dieciocho no dejaron salir a la citada víctima por la puerta principal del fraccionamiento, señalando que ésta llegó con su chofer en su automóvil y no le levantaron la pluma, que no le permitieron pasar por una multa que le impuso el Comité por una manta que puso, precisando que Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza forman parte de dicho Comité, el primero como presidente y la segunda como administradora.

Así mismo, se cuenta con lo expuesto por Rosa Elia Elizondo Elizondo, quien dijo que tiene más de veintidós años de vivir en la colonia Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, y que conoce a la víctima María Elena Chapa Hernández desde hace más de veinte años porque es su vecina y que sabe que ésta tuvo diversos contratiempos con la mesa directiva en abril del año dos mil dieciocho, en la que estaban Gerardo Hernández Correa como presidente y Marisol Pedroza, como administradora, esto porque colocó una manta informativa en el jardín de su casa en la que invitaba a los condóminos a una junta, por lo que de inmediato hubo represalias, pues le impusieron una multa porque no podía poner mantas, y que sabe que también le impidieron salir del fraccionamiento por la caseta principal de Las Misiones, esto porque ese día, alrededor de las doce del mediodía, ella tenía que ir a trabajar y vio el carro Vento gris de María Elena Chapa obstruyendo la salida y que había mucha fila; que después recibió un correo de la administración en el que avisaban que había un carro obstruyendo el paso para salir, al cual se anexó una foto del vehículo de la víctima, el cual sabe que era su carro porque son vecinas y saben qué carros traen.

Por otra parte, se escuchó a Cordelia Santos Chapa, quien dijo que vive con su madre María Elena Chapa Hernández en residencial Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, quien señaló que el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, un guardia de seguridad de la colonia no le permitió salir del condominio, y que éste le informó que tenía indicaciones de no dejarla salir a ella ni a los que fueran a su domicilio o vivieran en ese domicilio, y que por las siguientes tres semanas ella y sus invitados tenían que ingresar al fraccionamiento por la caseta de servicio, que es por donde entra la gente que da servicio o mantenimiento a la colonia; señaló que le informó a su mamá para evitarle un mal rato, porque cuando esto sucedió se formó una fila de carros atrás de ella y el guardia tuvo que salir para pedirles que la dejaran regresarse. Así mismo, dijo que sabe que su mamá tuvo problemas con la administración de la mesa directiva, que estaba integrada, entre otros, por Gerardo Hernández Correa, como presidente, y Marisol Reyes Pedroza, como administradora, porque le impusieron una multa, que no había pagado, por una manta que convocabía a una reunión de vecinos, la cual puso en su jardín.

Testimonios que valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica adquieren valor probatorio pleno, toda vez los testigos aportaron dicha información de una manera clara y sin dudas, la cual resulta confiable a juicio de este tribunal, pues éstos son vecinos de la colonia Las Misiones, y como tales conocen el funcionamiento

y cómo está integrado el Comité Ejecutivo de dicho condominio, además señalaron cómo se enteraron de los hechos en los que le fue restringido a María Elena Chapa Hernández salir y entrar de dicho fraccionamiento en el que habita, precisando las circunstancias que cada uno conoció de manera directa, testimonios que se corroboran entre sí y coinciden con lo expuesto por la víctima, sin que advierta este tribunal que los testigos con sus respectivos relatos pretendan perjudicar a los acusados.

Por otro lado, se desahogó la declaración de María Leticia Zavala Rodríguez, quien dijo que tiene aproximadamente veinticinco años de ser juez auxiliar en la Comunidad del Cerrito, a la cual pertenece la colonia Las Misiones, ubicada en Santiago, Nuevo León, quien señaló que elaboró cartas como juez auxiliar en el mes de agosto de hace aproximadamente dos años, en las que acudió al fraccionamiento Hacienda Las Misiones, para verificar que existía una puerta que era conocida como puerta tres, usada para proveedores y servicio, la cual constató que cerraba a las 22:00 horas.

Así también, se escuchó a Jorge Alberto Espronceda Tamez, quien al momento de los hechos fungía como síndico segundo del municipio de Santiago, Nuevo León, y quien señaló que a petición de María Elena Chapa en agosto de dos mil dieciocho, asentó en un documento que en esa fecha se dirigió al Condominio Las Misiones y se apersonó a la entrada de servicio, constatando que estaba cerrado el portón siendo las 21:00 horas, aclarando que no se bajó del vehículo y que no había gente.

Relatos que adquieren convicción en esta autoridad, pues en dichos relatos los testigos señalaron las circunstancias que les constan en relación a los hechos, que en el caso concreto se refiere específicamente a la existencia de una caseta de servicio con la que cuenta el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, la cual dieron cuenta, respectivamente, que tenía un horario, es decir, que no estaba abierta las veinticuatro horas del día, precisando la juez auxiliar de dicha comunidad que siempre había cerrado a las 22:00 horas.

Con estas pruebas se justifica que los activos realizaron actos materiales con los que le impidieron el libre tránsito a María Elena Chapa Hernández en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, ubicado en el municipio de Santiago, al haberle impedido el ingreso y egreso libremente al condominio donde la víctima habita, lo anterior en virtud de que los guardias de seguridad de dicho fraccionamiento recibieron indicaciones del presidente y la administradora del condominio para no dejarla pasar, sugiriéndole que utilizara como puerta de acceso el acceso tres, es decir, la caseta de servicio con que cuenta dicho condominio, la cual contaba con un horario, pues a las 22:00 horas se encontraba cerrada, por lo que ésta no podía ser utilizada libremente por los condóminos por sus restricciones de horario.

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** del delito, es decir, que **se haya impedido el libre tránsito de la víctima a una vía pública**, también se encuentra demostrado, para lo cual se toma a cuenta medularmente lo expuesto por Gerardo Gloria Juárez, quien en fecha once de abril de dos mil diecinueve realizó una experticia para determinar si las vías dentro de la colonia Hacienda Las Misiones son públicas o privadas, para lo cual consultó diversas leyes, así como la geolocalización de dicho fraccionamiento en Google Maps, y también realizó una inspección en el interior y en el exterior del mismo, señalando que pudo constatar que dicha colonia tiene una entrada al frente, la cual es conocida como la entrada principal, en la que se encuentra la calle Las Misiones, y colinda con la calle Antiguo Camino a Villa de Santiago, señalando que es por esta caseta por donde entran los habitantes de la colonia y el público, la cual cuenta con un barandal de hierro que está cerrado, y que hay otra caseta en la parte posterior del fraccionamiento, que es la que utilizan proveedores que van a la colonia, precisando que en ambas casetas hay vigilantes, plumas para controlar el acceso y aditamentos en el piso que son conocidos como "poncha llantas"; también señaló que el fraccionamiento cuenta con una barda perimetral con malla ciclónica electrificada y que los visitantes deben proporcionar a los vigilantes una identificación, establecer con quién van y a qué van, para que éstos les permitan el acceso al interior.



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

En dicha experticia el perito concluyó que el interior de dicho fraccionamiento es una zona privada con acceso al público, cuya movilidad es limitada, toda vez que los guardias de seguridad son quienes permiten el ingreso al mismo, por lo que de acuerdo a lo establecido en el reglamento de tránsito vigente se trata de vías públicas.

Cabe señalar que la fiscalía le mostró diversas fotografías al perito en audiencia, mediante la cámara de evidencias, y éste señaló que se trataban de las fotografías que tomó al realizar su experticia, en las que se aprecian los carriles de acceso en la caseta principal, por donde ingresan los inquilinos y visitantes, donde se encuentran los guardias de seguridad, que hay un portón de acero, conos que dividen carriles, señales de tránsito preventivas, las plumas que están atravesadas en los accesos, los "poncha llantas", la barda perimetral que rodea la colonia y la malla ciclónica electrificada.

Exposición que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una experticia practicada por un perito con experiencia en criminología y asuntos viales, quien expuso la metodología con la que realizó su pericial, señalando que para arribar a sus conclusiones consultó el Reglamento de Tránsito, la Ley de Juntas Vecinales, así como la Ley de Propiedades en Condominios, además de haber realizado una inspección en el referido fraccionamiento y consultar su geolocalización en Google Maps, experticia que a juicio del suscripto resolutor se encuentra dotada de confiabilidad, pues la conclusión de dicho experto se encuentra sustentada en lo establecido en el reglamento de tránsito del municipio de Santiago, específicamente, en lo señalado en el artículo 104, el cual establece que son zonas privadas con acceso al público todas aquellas en las que puedan introducirse peatones, vehículos y semovientes, por lo que dicho perito concluyó que las vialidades internas del fraccionamiento son vías públicas; probanza que resulta idónea para justificar que a la víctima María Elena Chapa Hernández le fue impedido el libre tránsito a una vía pública, pues como lo estableció el perito Gloria Juárez, las vialidades internas del fraccionamiento Hacienda Las Misiones son públicas, por lo que al habersele impedido el libre tránsito al interior de la colonia, es decir, a la calle Las Misiones, donde se encuentra ubicado su domicilio, así como hacia el exterior, a la calle Antiguo Camino a Santiago, sobre la cual se encuentra ubicada dicha colonia, se materializó esta conducta por parte de los activos.

Por otro lado, también es de tomarse en cuenta lo expuesto por la víctima María Elena Chapa Hernández y los testigos Rosa Elia Elizondo Elizondo, Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, Silvia Garza Martínez, Martha Esthela Cortina Espinosa, José Enrique Rodríguez Garza, Adriana Pacheco Martínez, Ramón Zamora Muciño Arroyo, Miguel Eduardo Juárez Reyes y Cordelia Santos Chapa, pues en lo que interesa, señalaron que viven en el condominio de Hacienda Las Misiones, ubicado en la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, número 300, en el municipio de Santiago, Nuevo León, coincidiendo todos en manifestar que dicho fraccionamiento cuenta con dos casetas de acceso, siendo la caseta o entrada principal, que se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, que es por donde ingresan los condóminos y sus invitados, la cual se encuentra sobre la citada avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago y da acceso a la calle Las Misiones, en el interior del condominio, así como la caseta de servicio, que es el área de acceso de los proveedores o gente que da servicio en la colonia, siendo contestes los citados declarantes al manifestar que esta última, en la fecha en que acontecieron los hechos, no se encontraba abierta las veinticuatro horas del día, sino que estaba sujeta a un horario determinado.

Testimonios que generan convicción en este tribunal, toda vez que la información aportada por la víctima y los referidos testigos resulta confiable, pues éstos, como habitantes de dicha colonia, conocen el funcionamiento del condominio, es decir, que para ingresar al mismo existen casetas de vigilancia; así mismo, dichos testigos también señalaron su ubicación en la colonia y explicaron su funcionamiento de una manera clara y sin dudas, relatos que se corroboran entre sí y que además coinciden con la descripción que el perito Gloria Juárez hizo respecto de la inspección

del citado fraccionamiento, por lo que adquieren valor probatorio pleno, con lo que se corrobora que a la víctima le fue impedido el libre tránsito a vías públicas.

Ahora bien, también se escuchó en audiencia al perito Francisco Gerardo Belmares Castilleja, ofertado por la defensa, quien realizó una pericial sobre la misma materia que el perito Gerardo Gloria Juárez, para cuya emisión realizó una inspección en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, y tomó en cuenta la escritura pública 104, en la que se establece la condición que tiene el Condominio Hacienda Las Misiones, como régimen de condominio horizontal, así como un plano oficial del condominio aprobado por Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y un oficio dirigido al Agente del Ministerio Público, por parte del municipio de Santiago, Nuevo León, en el que contesta una petición que le había solicitado y le informa que el condominio Hacienda Las Misiones no es una vía pública, sino un régimen de condominio y por lo tanto no pertenece a las vialidades de uso común del municipio de Santiago, Nuevo León; pericial en la que dicho experto determinó que los accesos a dicho fraccionamiento no están en la vía pública y éste es sólo para los habitantes o dueños, así como para las autoridades a fin de vigilar el cumplimiento de lo autorizado por vivir en un régimen de condominio, por lo que concluyó que en dicho fraccionamiento no hay vías públicas sino vías de uso común, toda vez que es un mismo cuerpo al ser un régimen en condominio horizontal y se requiere consentimiento para poder ingresar.

Sin embargo, esta autoridad considera que la pericial emitida por dicho perito no desvirtúa las conclusiones del experto Gerardo Gloria Juárez, las cuales se encuentran amparadas por lo establecido por el artículo 104 del Reglamento de Tránsito de Santiago, Nuevo León, y si bien el experto Belmares Castilleja señaló que para la emisión de su dictamen consideró diversos aspectos, como lo fue en análisis, observación e inspección del lugar, y tomó en cuenta los oficios de ciertas autoridades, así como escritura pública 104 y un plano oficial del condominio aprobado por Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo cierto es que dicho plano no pudo ser incorporado a la audiencia, sin que el perito haya precisado de cuál de los demás aspectos que tomó en consideración para la emisión de su dictamen obtuvo que el área interior del condominio en cuestión no se tratara de vía pública, por lo que la experticia elaborada por Francisco Gerardo Belmares Castilleja no se tomará en cuenta para la presente determinación.

No se pasa por alto que también fue desahogada la declaración de Juan Gerardo Dimas Peña, quien dijo que se desempeña como jefe de oficina de asuntos penales en el IMSS, sin embargo dicha prueba no arrojó datos relevantes para la acreditación de este ni de los otros delitos que les son atribuidos a los acusados, por lo que tampoco será tomada en cuenta para la acreditación de dichos ilícitos.

Por consiguiente, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, previsto por el artículo 177 Bis 1 del Código Penal del Estado, atribuido a Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez.

3.4.2. Análisis del delito de difamación (atribuido a Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa).

El primer elemento del delito consistente en que el activo comunique a una o más personas la imputación que se le hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio y exponer a la víctima al desprecio de alguien, se encuentra justificado, toda vez que se encuentra acreditado que el presidente y la administradora del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones, aproximadamente a las 14:40 horas del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a través de los correos oficiales que éstos utilizan en el Condominio, dirigieron una comunicación a todos los condóminos habitantes del referido fraccionamiento en la que explicaron que impidieron el acceso al condominio a un condómino -que resultó ser la víctima-, porque



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

tenía adeudos pendientes en relación a cuotas de mantenimiento, con lo cual se le expuso a esta última a una deshonra o a un descrédito, exponiéndola a un desprecio de los demás habitantes del condominio en cuestión, independientemente de que fuera cierto o no lo afirmado en dicho comunicado respecto a la falta de pago de cuotas de mantenimiento.

Lo anterior se acredita con lo expuesto por la víctima María Elena Chapa Hernández, quien señaló que el día diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, es decir, al día siguiente del día en que tuvo que dejar su vehículo Volkswagen Vento en color gris en la caseta de acceso del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, porque no le fue permitido el egreso, el Comité Ejecutivo del Condominio Las Misiones envió un comunicado por correo electrónico a todos los condóminos en el que pedían una disculpa por la obstrucción de la caseta, señalando que se trataba de un condómino que no había realizado el pago de sus obligaciones por lo que se encontraba en estado de morosidad, señalando que en dicho correo se adjuntó una fotografía de su vehículo.

Señaló que sintió mucho daño moral porque la pusieron en exhibición por los escritos que estaban mandando, porque su historia personal es de otra índole, también dijo que antes de estos hechos siempre había llevado buenas relaciones y no había tenido ningún problema con ningún vecino, que participaba en asambleas e incluso fue invitada para estar en mesas directivas y a consecuencia de estos hechos ha recibido muchas groserías de muchos vecinos.

Cabe señalar que la fiscalía introdujo diversas fotografías mediante la cámara de evidencias en las que la víctima señaló que se aprecia su vehículo en la caseta principal, y que es la fotografía que se adjuntó al comunicado que envió el Comité a los vecinos de la colonia.

Lo anterior se corrobora con lo narrado por José Enrique Rodríguez Garza, quien dijo que desde hace veinte años vive en el condominio Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, y desde hace aproximadamente dieciocho años conoce a María Elena Chapa porque son vecinos, señaló que a mediados de abril de dos mil dieciocho esta última puso una lona dentro de su propiedad invitando a los vecinos a una junta con personal de seguridad del municipio porque hubo varios robos al interior de la colonia, y que esto no le pareció al Comité Ejecutivo del condominio, cuya administradora era Marisol Reyes, y el presidente era Gerardo Correa, y que sabe que a consecuencia de la exhibición de esa manta, detuvieron a María Elena al salir del condominio y al parecer al entrar también.

Señaló el testigo que desde el catorce de mayo de dos mil dieciocho salió de la ciudad por cuatro semanas y media, pero que en fecha diecisésis de mayo del mismo año, recibió en su correo electrónico un comunicado enviado por Presidencia de Las Misiones, en que se decía que disculparan las molestias que habían pasado, que una vecina había dejado el carro parado porque no se le permitió la salida porque no había liquidado un adeudo, que no se mencionó que se tratara de María Elena pero él lo relacionó con ella porque en dicho correo venía la foto de un carro Vento en color gris, el cual él reconoció y sabe que es el carro de María Elena, señalando el testigo que en dicho correo la dejaron como si fuera morosa.

Cabe señalar que en dicha audiencia, le fue mostrado al testigo mediante la cámara de evidencias un documento, el cual al observarlo, el testigo señaló que es el comunicado del diecisésis de mayo, enviado por "Presidencia Las Misiones", en el que se aprecia un vehículo que pertenece a María Elena Chapa, en el que se aprecia su firma del lado derecho en la parte inferior, toda vez que él hizo llegar dicho correo a la fiscalía.

Por otro lado, el testigo señaló que María Elena le comentó que algunos vecinos a raíz de que sentían que ella había suscitado el problema, le gritaban improperios, y que por Whatsapp circulaba información, es decir, que le achacaban a la víctima que pagara, que este problema se suscitó por la multa y por el comentario como si fuera ella morosa.

Testimonio que adquiere valor probatorio pleno, atendiendo a que el testigo señaló las circunstancias que le constan de manera personal en relación a los hechos, como lo fue que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, recibió un correo electrónico de parte de Presidencia Las Misiones, en el que se informa a los condóminos del fraccionamiento que no se le permitió el paso a una vecina porque no había liquidado un adeudo y que ésta había dejado su carro parado en la caseta de acceso del condominio, correo al que se adjuntó una fotografía del vehículo de la víctima, versión que adquiere credibilidad toda vez que el testigo hizo llegar a la fiscalía dicho correo electrónico, señalando que incluso en el documento que le fue mostrado aparece su firma porque él lo hizo llegar al Ministerio Público, por lo que con esto se corrobora lo señalado por la víctima en el sentido de que el Comité Ejecutivo del fraccionamiento Hacienda Las Misiones emitió un comunicado en el que se señaló que un condómino no había realizado el pago de sus obligaciones y se encontraba en estado de morosidad, ofreciendo una disculpa por la obstrucción de la caseta, adjuntando una fotografía del vehículo propiedad de la víctima, la cual fue reconocida tanto por la víctima como por el citado testigo, circunstancia que puede causar deshonra, descrédito o exponer a la citada víctima al desprecio de alguien, pues si bien no se establecía en dicho correo el nombre del propietario del vehículo, era claro que se trataba de la víctima, pues al advertir la fotografía del vehículo que se adjuntó al correo, lo reconoció como el que es propiedad de María Elena Chapa.

Por otra parte, los testigos Rosa Elia Elizondo Elizondo, Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, Adriana Pacheco Martínez, Ramón Zamora Muciño Arroyo y Cordelia Santos Chapa, corroboran la existencia del comunicado en cuestión, pues son coincidentes al manifestar que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho recibieron en su correo electrónico un comunicado del Comité Ejecutivo, en el que se señala que un condómino no había liquidado un adeudo y por esa razón no se le permitió el paso por la caseta de vigilancia, adjuntando una fotografía de un vehículo detenido en dicho acceso principal, automotor que los testigos coincidieron en reconocer como propiedad de María Elena Chapa.

Esto es así, pues la primera, es decir, Rosa Elia Elizondo Elizondo, señaló que ella recibió muchas comunicaciones por correo de parte del Comité Ejecutivo Las Misiones, pero específicamente había uno, que recibió a las 14:40 horas del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en el que les informaban de una obstrucción de la puerta principal de Las Misiones por un carro, el cual ella sabía que era de María Elena, aclarando que los vecinos conocen su carro; señaló también que se empezó a hacer mucho movimiento en redes sociales de que no se podía salir porque su carro estaba obstruyendo y que era una inconsciente.

Así mismo, la testigo dijo que la relación que tenía María Elena en la colonia era cordial, que nunca vio que ella tuviera algún problema, pero que después de lo sucedido, hubo hasta gritos donde le decían "ya paga", tomando en cuenta las circulares que el Comité mandaba, pues decían que no estaba pagando lo que tenía que pagar del condominio; que la gente le decía "ya vete a vivir a Infonavit", y que incluso le accionaban el claxon, lo que señaló que le consta de manera directa porque ha estado con la víctima cuando eso ha pasado.

Por su parte, Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, coincidió al señalar que el Comité envió comunicaciones vía correo electrónico a todos los condóminos, de la dirección presidencia@LasMisiones.com.mx, señalando que hubo un correo que se envió después de que el carro de la señora María Elena Chapa estuvo parado todo el día en la caseta de entrada del fraccionamiento porque un vigilante no la dejó salir, que en dicho correo el Comité se disculpaba porque por un vecino moroso no podían salir, y que a ese correo se adjuntó una fotografía de un vehículo Vento en color gris, que todos los que lo vieron sabían que era de la señora Chapa, porque tenía propaganda del PRI en la parte de atrás.

Así mismo, el testigo señaló que antes de la multa y dicho correo, el fraccionamiento estaba muy pacífico y muy amables, que todos se conocían y no había mucho problema, pero que después de la manta había amigos y enemigos de la señora Chapa, que en una ocasión esta última estaba en su casa y pasó un vecino y le "pitó la madre", que él estaba ahí y que esto pasaba muchas veces.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

Adriana Pacheco Martínez señaló que al día siguiente del incidente de la caseta de acceso en el que se vio afectada María Elena Chapa Hernández, le llegó un correo con la foto de un auto estorbando el acceso, precisando que es el mismo que ella había visto, y que en ese correo se dijo que era un vecino moroso, señalando la testigo que ella sabe que eso no es cierto, porque se comunicó con María Elena y hablaron del tema, ya que en ese entonces se cobraban las cuotas del mantenimiento por trimestre, y que estaban aún en el segundo trimestre y estaba en tiempo para hacer su pago.

También se escuchó a Ramón Zamora Muciño Arroyo, quien también dijo haber recibido un comunicado del comité en el que decían que estaba detenido un auto en el acceso a la colonia porque la señora María Elena se negaba a pagar y como era morosa, era una consecuencia de que no pagaba.

Cabe señalar que le fue mostrado al testigo mediante la cámara de evidencias un documento, el cual reconoció y dijo que se trata del correo electrónico que recibió el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho firmado por la administración, aclarando que en el mismo no se menciona el nombre de la víctima.

Testimonios los anteriores cuyo valor jurídico se omite mencionar en este apartado a fin de evitar repeticiones ociosas, mismos que fueron analizados en los párrafos que anteceden, y resultan idóneos para justificar que los activos enviaron un comunicado vía correo electrónico a todos los condóminos del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en el que señalaron que impidieron el acceso a la colonia a un vecino porque tenía un adeudo pendiente por liquidar con la administración y se disculpaban porque estuvo obstruyendo el paso, adjuntando a dicho comunicado una fotografía en la que podía apreciarse un vehículo, el cual los referidos testigos señalaron que saben que es propiedad de María Elena Chapa Hernández y que los vecinos del condominio podían identificar como de la víctima porque estuvo parado por un largo tiempo en la caseta. Así mismo, del dicho de los citados declarantes se deviene que a consecuencia del anterior comunicado, se vio afectada la relación de la víctima para con sus vecinos, ya que perdió amistades y algunos vecinos le gritaban groserías y en ocasiones accionaban el claxon frente a ella, y había quienes le gritaban "ya paga", "vete a vivir a infonavit" o "vete a vivir a Fomerrey" y le proferían improperios, siendo que su relación con sus vecinos antes de los hechos era cordial y amigable.

Esto último también se justifica con lo expuesto por Cordelia Santos Chapa, quien dijo que la relación de su madre María Elena Chapa Hernández con los demás vecinos antes de los hechos que narró era cordial, amigable y no tenía problemas con nadie, pero que a raíz de los hechos han cambiado muchas cosas, no sólo de los vecinos con su mamá sino también con ella y con su hijo, que la gente de mantenimiento no las saluda, que viven en la calle principal, y algunos vecinos al saber que es su hija y dónde vive se apenan o le dicen que ellos no tienen parte o que no se meten, lo que le hace saber que están enterados de algo, que a cada rato pasan vecinos y accionan el claxon, que ha pasado alrededor de treinta veces, y que los guardias prolongan el tiempo en que les dejan salir o entrar.

Testimonio que ya fue analizado y al que ya le fue conferido valor jurídico, el cual no se reproduce en este apartado para evitar repeticiones innecesarias, probanza con la que se corrobora que el comunicado enviado por el Comité, en el que señala que no se le permitió el acceso a un vecino porque tenía un adeudo, en los términos precisados por cada uno de los testigos señalados en los párrafos que anteceden, expuso a la víctima a una deshonra o a un descrédito, así como a un desprecio de los demás habitantes del condominio en cuestión, toda vez que a consecuencia de estos hechos recibió ofensas y agresiones verbales por parte de otros vecinos.

Por último, en cuanto al **segundo elemento del delito**, consistente en que los activos hayan realizado las anteriores comunicaciones **de manera dolosa**, el mismo

también se justifica, pues es evidente que los activos, quienes fungían como presidente y administradora del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones, realizaron las comunicaciones vía correo electrónico a los condóminos de dicho fraccionamiento, posterior a haberse celebrado dos audiencias que la víctima solicitó a dicho Comité, toda vez que le había sido impuesta una multa por haber colocado una manta convocando una reunión de vecinos en un terreno de su propiedad, contiguo a su domicilio.

Ello es así puesto que en la primer junta no se llegó a un arreglo, por lo que se celebró una segunda junta, a la que comparecieron el presidente y la administradora del Comité –Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa- así como el jefe de seguridad del fraccionamiento, y la víctima María Elena Chapa Hernández, quien en esta ocasión fue acompañada por el testigo Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, y ésta tenía la finalidad de tratar el tema de la citada multa que le fue impuesta a la víctima, sin embargo en dicha reunión la administradora insistía en que debía cubrirse el pago de la multa impuesta, mientras que el presidente señaló que María Elena Chapa no había pagado su mantenimiento y que no se trataba de la multa, y dijo que a cualquier vecino que no pagara las cuotas de mantenimiento no se le iba a permitir el acceso al fraccionamiento y no iba a tener servicio de basura y le iban a cortar el agua, refiriéndose a la víctima como una “vieja loca”.

Después de ello, los días catorce al diecisésis de mayo de dos mil dieciocho se le impidió a la víctima ingresar y egresar –respectivamente– de forma libre por la caseta principal del condominio y en la última data, por lo que el Comité decidió emitir un comunicado a los condóminos, que enviaron vía correo electrónico, para informar que el motivo por el que había un vehículo que estaba obstruyendo el acceso era porque un condómino tenía un adeudo pendiente de liquidar y no se le permitió ingresar, correo al que incluso se adjuntó una fotografía del vehículo al que se referían.

Lo anterior se justifica con lo expuesto por la víctima María Elena Chapa Garza, y es corroborado con el testimonio del testigo Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, quien confirmó que acompañó a la citada víctima a una junta con el Comité y explicó lo que aconteció en la misma, pruebas cuyo valor jurídico se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, por economía procesal, pues ya fueron valoradas en el cuerpo de esta determinación, con las cuales ha quedado de manifiesto que los activos de manera dolosa realizaron una comunicación vía correo electrónico a los condóminos del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, señalando que había un vecino que no estaba al corriente con sus mantenimientos y por eso no se le permitió el acceso, resultando evidente que con dicha declaración podía exponerse a la víctima a una deshonra, descrédito o al desprecio de los demás habitantes del condominio en cuestión.

Por ende, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acredita el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto por el artículo 344 del Código Penal del Estado, atribuido a Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa-

3.4.3. Análisis del delito de discriminación (atribuido a Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa).

El primer elemento de este ilícito consiste en **que el activo niegue a una persona un servicio o prestación a la que tiene derecho**, se tiene por acreditado pues para ello se parte de lo expuesto por María Elena Chapa Hernández, quien dijo que el catorce de mayo de dos mil dieciocho pidió apoyo de personal de Seguridad Pública del municipio de Santiago, Nuevo León, para ingresar al fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en el que habita, toda vez que le fue negado el acceso a dicho condominio por parte de los guardias de seguridad que se encontraban en la caseta de vigilancia, y que una vez que arribó a su domicilio se percató que no contaba con el servicio de agua, por lo que tuvo que adquirir botes de agua.

Explicó la citada víctima que dicho servicio de agua es controlado por la mesa directiva, por el cual cobran una cantidad de dinero fijada a discreción.



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así mismo, señaló que uno de los trabajadores del fraccionamiento, de nombre Luis Cavazos ingresó a su terreno a cerrarle la llave, que ella observó que la tubería de agua tenía un objeto que restringía el paso del agua, y que en esa ocasión sus vecinas la apoyaron con agua, y que este servicio le fue restablecido al día siguiente, el quince de mayo de dos mil dieciocho a las 20:30 horas aproximadamente; señaló que personal del Comité le informó que había una fuga en su domicilio y cerraron el paso de agua de manera preventiva, sin embargo ella le llamó a un experto para que revisara su casa y detectara la fuga, sin que éste hubiera encontrado fuga alguna.

Cabe señalar que a la citada víctima le fueron mostradas diversas fotografías mediante la cámara de evidencias, manifestando que en algunas de éstas se observaba la tubería de agua de su domicilio y el medidor el cual tenía un "restrictor" que impedía el paso de agua.

Por otro lado, señaló que a partir del veintiocho de mayo del mismo año no le recogen la basura de su domicilio, precisando que este servicio también depende de la mesa directiva, que pasaba el camión de basura del condominio con una patrulla de Las Misiones atrás que se aseguraba de que no le estuvieran prestando dicho servicio.

Lo expuesto por la referida víctima se corrobora con el dicho de Cordelia Santos Chapa, hija de la víctima y quien vive en el mismo domicilio, quien señaló que el catorce de mayo de dos mil dieciocho, mismo día en que le fue negado el egreso del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, por un guardia de seguridad de la colonia, quien le dijo que tenía órdenes de la mesa directiva para no dejarla salir ni a ella ni a todos los que fueran a su casa, le fue cortado el servicio de agua en su domicilio por un poco más de veinticuatro horas.

Explicó la testigo que ambos servicios son proporcionados por la administración de la colonia, ya que el servicio de agua es privado, pues hay un pozo en el fraccionamiento del que se suministra dicho líquido a los condóminos.

Señaló también que dejaron de recibir estos servicios por el problema que tuvo su mamá con administración, pues éstos le impusieron una multa por una manta que colocó en su jardín, en la que convocaba a una reunión de vecinos y tiene entendido que dichos servicios les fueron restringidos porque su mamá no había pagado dicha multa.

Lo antepuesto también se corrobora con lo expuesto por Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, quien señaló que supo por María Elena Chapa Hernández que a consecuencia de que ésta no pagó la multa que le impuso el Comité, le cortaron el servicio de agua y explicó que él fue a casa de la víctima y constató que no tenía ni una sola gota de agua; así mismo, dijo que el quince de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:00 horas, se llevó a cabo una junta con el abogado O'Farril, quien al escuchar que le habían cortado dicho servicio a la víctima estaba muy sorprendido y ordenó traer al técnico para que le fuera restablecido dicho servicio, por lo que ese mismo día le quitaron un "restrictor" que tenía el medidor de agua de María Elena Chapa y le fue restableció el servicio a esta última.

Así mismo, se escuchó en audiencia a Martha Esthela Cortina Espinosa, quien dijo que el día quince de mayo de dos mil dieciocho fue a casa de su vecina, la señora María Elena, y al llegar se percató que no salía ni una gota de agua cuando se quiso lavar las manos, que ella y su marido le ofrecieron agua a María Elena para que se fueran a asear ella, su nieto y su nieta a su casa, pero ya le habían ofrecido otros vecinos, por lo que sólo se quedaron un rato con ella.

Explicó la testigo que en la colonia tienen servicio de agua de bombeo, que es agua de pozo, servicio que es administrado por los ejecutivos de la administración, que en ese tiempo era el señor Correa, del que no sabe su nombre completo, pero puede identificarlo si lo ve, quien era el presidente del consejo administrativo.

También se escuchó a la testigo Silvia Garza Martínez, quien dijo que supo que en virtud del problema que María Elena Chapa Hernández tuvo con la administración, le cortaron el servicio de agua en su domicilio, lo que supo por esta última.

Explicó la testigo que hay un pozo que administra el condominio y que ellos se encargan del suministro a través de personal de mantenimiento y arreglos técnicos, desconociendo la parte operativa o técnica de dicho servicio.

Por su parte, Rosa Elia Elizondo manifestó que supo que a María Elena Chapa Hernández le cortaron el suministro de agua, y que esto lo supo porque fue a su casa y se percató que no tenía agua, que varias vecinas le tuvieron que llevar garrafones de agua para beber y le mandaban tinas con agua para bañarse.

Explicó la testigo que los vecinos obtienen el agua por un pozo que está en el cerro, que también hay una cisterna que controla el Comité, y que al medidor le pusieron un "capuchoncito" por donde pasa el agua para cortarle el paso, que varios vecinos fueron a ver el medidor y ratificaron que María Elena no tenía agua, y que dicho servicio le fue restablecido porque el abogado O'Farril dio la orden de que no podían cortarle el agua al 100%.

Cabe señalar que le fueron mostradas diversas fotografías por la fiscalía, y señaló que en las mismas se podía observar la parte donde se cerró por completo el paso de agua, es decir, que el medidor de la víctima tenía un artefacto instalado con el que se restringió el paso del agua, señalando que ella tomó la fotografía del medidor, el cual estaba en la propiedad de María Elena Chapa.

Lo anterior se corrobora con lo declarado por José Enrique Rodríguez Garza, quien dijo que entre los meses de abril y mayo de dos mil dieciocho se le dejó de prestar a María Elena Chapa Hernández el servicio de agua, lo que supo porque ésta le llamó y le dijo.

Así mismo, se cuenta con lo expuesto por Ramón Zamora Muciño Arroyo, quien dijo que supo que a su vecina María Elena Chapa Hernández le habían cortado el servicio de agua y explicó que dicho servicio es controlado por la administración y que se pusieron medidores en cada residencia y la administración cobra una cuota de agua, que sólo el personal del condominio puede poner candados y cortar el servicio, ya que ningún vecino puede hacer eso.

Testimonio que se relaciona con el dicho de Miguel Eduardo Juárez Reyes, quien señaló que los servicios que se prestan por parte del condominio Hacienda Las Misiones a los residentes son los de seguridad, de recolección de basura y el servicio de agua, precisando que estos últimos dos servicios los maneja la administración, y que supo por otros vecinos que a la señora María Elena le cortaron el servicio de agua completamente, también dijo que la basura tampoco se la recogían porque la administración no la recogía si tenías un adeudo, y María Elena no había pagado una multa.

Por otro lado, cabe destacar que los testigos señalados en los párrafos que anteceden coincidieron en manifestar que Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza formaban parte del Comité, quienes al momento de los hechos fungían como presidente y administradora o gerente, respectivamente.

Versiónes las anteriores que se corroboran con la declaración del testigo Víctor Efraín Vargas Llanes, quien dijo que en una ocasión escuchó a Luis Agustín Cavazos, jefe de mantenimiento, que iba a reducir el servicio de agua de la licenciada María Elena Chapa por instrucciones de la administradora del Comité.

Declaraciones las anteriores que ya fueron analizadas y a las que ya les fue conferido valor probatorio pleno por las razones que han quedado precisadas en los apartados correspondientes, el cual se omite transcribir a fin de evitar repeticiones innecesarias, y con las que se tiene por demostrado que los activos de este delito, quienes forman parte del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones como presidente y administradora negaron a la víctima María Elena Chapa Hernández el servicio de agua a que tiene derecho, mismo servicio que en dicho condominio es suministrado a través de pozos que se encuentran ubicados en el mismo, y es operado por personal de mantenimiento de dicho condominio, bajo la administración de dicho Comité. Ello es así pues el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por órdenes del



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

comité, el jefe de mantenimiento cortó dicho servicio a la víctima, al haber instalado en la tubería de agua de la citada víctima un artefacto "restrictor" que impedía el paso del agua y con lo que la víctima no tenía acceso a este líquido vital, interrupción de dicho servicio que se prolongó por aproximadamente veinticuatro horas, pues el mismo fue restablecido hasta el día siguiente por instrucciones del abogado de apellido O'Farril.

No pasa por alto el suscripto que en su acusación el Ministerio Público atribuye a los acusados también haberle negado a la víctima el servicio de recolección de basura a que tiene derecho como residente de la colonia Hacienda Las Misiones, y si bien dicha situación fue probada en juicio, esto no se tomará en cuenta para la acreditación de delito en estudio, toda vez que del material probatorio desahogado en audiencia se advierte que estos actos comenzaron hasta el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a los hechos materia de acusación, por lo que ello no será tomado en cuenta.

En relación al **segundo elemento del delito**, el mismo se tiene por demostrado, toda vez el ilícito en estudio se acredita cuando por razones de edad o cualquier otra, y con el objeto de menoscabar sus derechos humanos, se niegue a una persona un servicio o prestación a la que tiene derecho.

Con el material probatorio que ha sido señalado en los párrafos que anteceden, que se omite reproducir en este apartado por economía procesal, se ha justificado que el presidente y administradora del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones dieron la instrucción al personal de mantenimiento de dicho fraccionamiento para que restringieran el paso del agua en el domicilio de la víctima, ello en virtud de que ésta no había cubierto el monto de una multa que le impusieron por haber colocado una manta en su domicilio, para lo cual se colocó un artefacto "restrictor" en el medidor de agua ubicado en el domicilio de la víctima, que impedía el paso del agua, con lo que se le privó totalmente de dicha prestación, la cual era proporcionada por la administración del fraccionamiento, con lo cual se menoscabaron los derechos humanos y libertades de la víctima, toda vez que el acceso al agua es un servicio al que todo ciudadano tiene derecho, restricción que cobra relevancia en el caso concreto toda vez que la víctima al momento de los hechos contaba con la edad de setenta y cuatro años, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad, por lo que con ello se acredita el delito de **DISCRIMINACIÓN**, previsto por el artículo 353 Bis del Código Penal del Estado, atribuido a Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa.

3.4.5. Responsabilidad penal.

Acreditada la existencia material de los delitos de **obstrucción a la vía pública, difamación y discriminación**, se procede a establecer lo relativo a la **responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía respectivamente a **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**, como autores materiales directos, de manera dolosa, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I del Código Punitivo en vigor, que a la letra dicen:

Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]

En el caso concreto, se tiene por demostrado que el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 17:20 horas, los acusados Jesús Vega Álvarez y Luis Lauro Silva Tamez, quienes se encontraban laborando como guardias de seguridad del condominio de Hacienda Las Misiones, ubicado en la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, número 300, en el municipio de Santiago, impidieron el acceso al interior del condominio a la víctima María Elena Chapa Hernández, quien tripulaba un vehículo de la marca Volkswagen en color gris, con placas de circulación RSL-699-A, con lo cual evitaron que ingresara libremente al fraccionamiento en el que reside, vías que deben considerarse como públicas de acuerdo a lo dictaminado por el perito Gerardo Gloria Juárez, con lo cual impedían que esta persona ingresara a su domicilio dentro del condominio, ubicado precisamente en la calle Misión, número 202, condición que era auspiciada bajo las órdenes de Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza, presidente y administradora, respectivamente, del Comité Ejecutivo del condominio en cuestión. Ese mismo día, con posterioridad, aproximadamente a las 22:00 horas, se interrumpió el servicio de agua que se brinda dentro del fraccionamiento a la víctima, líquido vital que es suministrado a través de pozos que se encuentran ubicados en el fraccionamiento, servicio operado y manejado por la referida administración del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones, servicio que se interrumpió por aproximadamente veinticuatro horas, pues dicho el mismo fue restablecido al día siguiente. Así mismo, al día siguiente, el quince de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 09:30 horas, el acusado Miguel Ángel Mendoza Martínez, guardia de seguridad de dicho fraccionamiento, por instrucciones de la administración que estaba integrada por Gerardo Hernández Correa, como presidente, y Marisol Reyes Pedroza, administradora o gerente, le impidió a la citada víctima salir del condominio en cuestión hacia el exterior del mismo, es decir, hacia la vía pública, que es la calle conocida como Antiguo Camino a Villa de Santiago, con lo que se le impidió tener acceso de manera libre a las vías públicas, como lo son ésta y otras arterias del municipio en comento.

Después, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no se le permitió salir a la víctima por el acceso principal número uno, impidiéndole la circulación hacia la calle conocida como Antiguo Camino a Villa de Santiago, con lo que se le impidió tener acceso de manera libre a las vías públicas.

Así mismo, Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Pedroza, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 14:40 horas, a través de los correos oficiales que utilizan en el condominio, específicamente de la dirección de correo electrónico presidencia@lasmisiones.com.mx, dirigieron una comunicación a todos los condóminos habitantes del fraccionamiento en la que explicaron por qué impidieron el acceso al condominio a la víctima, señalando que esto era porque tenía adeudos pendientes en relación a cuotas de mantenimiento, circunstancia comunicada de manera dolosa en perjuicio de la víctima, con lo cual se le expuso a una deshonra o a un descrédito, exponiéndola a un desprecio de los demás habitantes del condominio en cuestión.

En virtud de la pluralidad de sujetos activos, por cuestión de método, se procederá a analizar por separado lo relativo a la responsabilidad penal que a cada uno de ellos les resulta por los delitos que se tuvieron por demostrados.

En primer término, se estima que la **responsabilidad penal** del acusado **Gerardo Hernández Correa**, en la comisión de los delitos de **obstrucción a la vía pública, difamación y discriminación** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor a su domicilio ubicado en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, así como del interior de dicha colonia, es decir, que se le impidió a la citada víctima el egreso de la misma para acceder a las vías públicas del municipio de Santiago; así mismo, se justificó que realizó actos a través de los cuales se menoscabaron los derechos humanos y libertades de la víctima, toda vez que se le negó la prestación del servicio de agua, el cual es proporcionado por la administración del Condominio Hacienda Las Misiones, del que él forma parte integrante como presidente en mayo de dos mil dieciocho; y por último, se demostró que realizó una comunicación dolosa a varias



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00049493102
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
Expediente: 14700 / 2018 - CO00

personas de un hecho consistente en que se le había impedido el acceso y egreso a la víctima del referido condominio por la puerta principal, conocida como puerta número uno, porque tenía adeudos pendientes, lo que pudo causar la deshonra y expuso a la citada víctima al desprecio de los demás condóminos, independientemente de que hubiera sido cierto o no.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó la víctima María Elena Chapa Hernández, quien reconoció al acusado como quien en el mes de mayo de dos mil dieciocho, fungía como presidente del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones en el que reside, habiéndosele impuesto una multa por haber colocado una manta informativa en su propiedad, y a consecuencia de que ella se negó a pagarla, dio la orden a personal de seguridad para que se le impidiera el acceso y egreso del condominio y el diecisésis de mayo de dos mil dieciocho envió un correo de la dirección presidencia@lasmisiones.com.mx, dirigido a todos los habitantes del condominio, para ofrecer una disculpa porque se había mantenido obstruido el acceso a la colonia por una persona en estado de morosidad; señalándolo como quien asistió a una audiencia que solicitó el once de mayo de ese mismo año en la que le insistió que tenía que pagar la multa.

Recriminación que genera convicción en este tribunal, toda vez que la víctima es residente del Condominio Hacienda Las Misiones desde hace más de veinte años, por lo que resulta creíble que conozca el manejo del Comité de dicho fraccionamiento, así como por quiénes está integrado, siendo muy clara al reconocer al acusado Gerardo Hernández Correa como presidente del mismo, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con el señalamiento que en contra del citado acusado realizó Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, quien coincidió en señalar al citado Hernández Correa como el presidente del Comité de Vigilancia de la colonia Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, quien se encontraba presente en una junta a la que acompañó a la víctima María Elena Chapa Hernández, en virtud de la multa que le impuso el citado Comité por poner una manta en su propiedad, y quien le dijo que María Elena Chapa no había pagado sus mantenimientos, lo cual era falso, y le dijo que a cualquier vecino que no realizara el pago de las cuotas de mantenimiento no se le iba a permitir el acceso al fraccionamiento y no iba a tener servicio de basura y le iban a cortar el agua, quien se refería a la víctima como "la vieja loca"; describiendo el testigo a dicho acusado como la persona que observó en pantalla junto con quien identificó como Marisol Reyes Pedroza, precisando que él se encontraba del lado izquierdo.

También se cuenta con el señalamiento que Cordelia Santos Chapa realizó en contra del acusado Gerardo Hernández Correa, a quien observó en pantalla, puesto que ambos comparecieron a audiencia mediante enlace de videoconferencia, y lo señaló como integrante del Comité del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, señalando que éste fungía como presidente al momento de los hechos, describiéndolo como la persona que estaba vestido de negro, a un lado de a quien identificó como Marisol Reyes; testigo que manifestó que le fue informado por un guardia de seguridad que tenía instrucciones que ni a ella ni a nadie que fuera a su domicilio se le permitiera entrar o salir del condominio, y también dijo que es dicho comité integrado por Hernández Correa, quien proporciona el servicio de agua que le fue negado a su madre, como lo precisó en su testimonio.

Por su parte, la testigo Silvia Garza Martínez también reconoció al acusado Gerardo Hernández Correa, a quien observó en pantalla, toda vez que éste se encontraba enlazado a audiencia mediante videoconferencia, señalándolo como quien presidía el Comité de la colonia Hacienda Las Misiones, de 2017 a 2018, con quien

tuvo problemas su vecina María Elena Chapa por una manta que colocó en su propiedad y por la que le impusieron una multa, describiendo al acusado como quien viste chaleco y tiene barba; testigo que manifestó que sabe que por orden del citado Comité se le impidió a la víctima salir del condominio por la vía que usaban los vecinos, lo cual señaló que ella presenció, y que posteriormente tampoco se le permitió el acceso al condominio, señalando que es ese mismo Comité quien administra el pozo de agua a través del cual se suministra a los habitantes de dicha colonia.

Así mismo, se cuenta con el señalamiento que en contra del citado Hernández Correa realizó el testigo José Enrique Rodríguez Garza, a quien observó en pantalla y lo reconoció como quien en mayo de dos mil dieciocho era presidente del Comité Ejecutivo de la colonia Las Misiones; testigo que señaló que el diecisésis de mayo de dos mil dieciocho recibió por parte de dicho Comité un correo electrónico que decía que disculparan las molestias que habían pasado, que una vecina había dejado el carro parado porque no se le permitió la salida porque no había liquidado un adeudo, al que se adjuntó una fotografía del vehículo de María Elena Chapa.

El testigo Ramón Zamora Muciño Arroyo también señaló al acusado Gerardo Hernández Correa, a quien observó en pantalla, toda vez que se encontraba enlazado a audiencia mediante videoconferencia, reconociéndolo como quien en dos mil dieciocho presidía el Comité del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, describiéndolo como quien vestía chamarra café y tenía barba, el cual estaba sentado en una misma mesa de quien identificó como Marisol Reyes; este testigo en su relato dijo que el Comité le impuso una multa a María Elena Chapa, la cual ella se negó a pagar y le bloquearon la entrada y la salida y también le quitaron el agua, siendo ella una persona de la tercera edad, que de ahí ella se molestó y recurrió a una instancia legal y por eso se encontraba en audiencia; señalando que el Comité mandó un comunicado donde decían que estaba detenido el auto porque la señora María Elena se negaba a pagar y como era morosa era una consecuencia de que ella no pagaba, y también manifestó que es la administración quien controla el servicio de agua en el condominio.

Por otro lado, se cuenta con la imputación franca y directa que la testigo Martha Esthela Cortina Espinosa realizó en contra del acusado Gerardo Hernández Correa, a quien observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, en virtud de que éste se encontraba enlazado a audiencia mediante videoconferencia, y lo señaló como el presidente del consejo administrativo de la colonia Hacienda Las Misiones; testigo que señaló que el servicio de agua en la colonia de referencia era administrado por dicho consejo.

Por último, el testigo Miguel Eduardo Juárez Reyes también realizó una imputación en contra del acusado Gerardo Hernández Correa, toda vez que lo observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, y lo reconoció como quien fungió como presidente de la junta de administración de la colonia Las Misiones, describiéndolo como la persona que está en la cabecera de una mesa, vistiendo chamarra negra; este testigo señaló que la administración presta a los residentes los servicios de recolección de basura y de agua.

Reconocimientos que valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica adquieren valor probatorio pleno, toda vez se considera que los señalamientos de los testigos en contra del acusado Gerardo Hernández Correa están dotados de confiabilidad, puesto que son vecinos de la colonia Las Misiones, y como tales conocen el funcionamiento y cómo está integrado el Comité Ejecutivo de dicho condominio, así como sus funciones, motivo por el que se considera que los testigos estaban en condiciones reales de reconocer al acusado como quien presidía el Comité Ejecutivo del citado fraccionamiento, señalamientos que coinciden con lo expuesto por la víctima y se corroboran entre sí, sin que este tribunal hubiera advertido intencionalidad de los testigos para perjudicar al acusado con sus señalamientos.

Probanzas las anteriores con las que queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que el acusado Gerardo Hernández Correa fungía como presidente del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

Comité Ejecutivo de la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que el referido acusado Gerardo Hernández Correa participó dolosamente como **autor** en los delitos de **obstrucción a la vía pública, difamación y discriminación**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que es la persona que ordenó a los guardias de seguridad impedir libremente el ingreso y egreso de la víctima al condominio donde ella reside; además de haber ordenado la restricción del servicio de agua a la víctima y después emitir un comunicado en el que dolosamente hacía imputaciones en su contra mostrándola como una vecina morosa.

Por otro lado, la **responsabilidad penal** de la acusada **Marisol Reyes Pedroza**, en la comisión de los delitos de **obstrucción a la vía pública, difamación y discriminación** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor a su domicilio ubicado en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, así como del interior de dicha colonia, es decir, que se le impidió a la citada víctima el egreso de la misma para acceder a las vías públicas del municipio de Santiago; así mismo, se justificó que realizó actos a través de los cuales se menoscabaron los derechos humanos y libertades de la víctima, toda vez que se le negó la prestación del servicio de agua, el cual es proporcionado por la administración del Condominio Hacienda Las Misiones, del que ella formaba parte integrante como administradora o gerente en mayo de dos mil dieciocho; y por último, se demostró que realizó una comunicación dolosa a varias personas de un hecho consistente en que se le había impedido el acceso y egreso a la víctima del referido condominio por la puerta principal, conocida como puerta número uno, porque tenía adeudos pendientes, lo que pudo causar la deshonra y expuso a la citada víctima al desprecio de los demás condóminos, independientemente de que hubiera sido cierto o no.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó la víctima María Elena Chapa Hernández, quien la reconoció como quien, en el mes de mayo de dos mil dieciocho, fungía como administradora del Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones en el que reside, mismo Comité que le impuso una multa por haber colocado una manta informativa en su propiedad, y a consecuencia de que ella se negó a pagarla, se dio la orden a personal de seguridad para que se le impidiera el acceso y egreso del condominio y el diecisésí de mayo de dos mil dieciocho envió un correo de la dirección presidencia@lasmisiones.com.mx, dirigido a todos los habitantes del condominio, para ofrecer una disculpa porque se había mantenido obstruido el acceso a la colonia por una persona en estado de morosidad; describiéndola como la persona que observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, en virtud de que estaba enlazada mediante videoconferencia que trae algo rosa o naranja.

Recriminación que genera convicción en este tribunal, toda vez que la víctima es residente del Condominio Hacienda Las Misiones desde hace más de veinte años, por lo que resulta creíble que conozca el manejo del Comité de dicho fraccionamiento, así como por quiénes está integrado, siendo muy clara al reconocer a la acusada Marisol Reyes Pedroza como administradora del mismo, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con el señalamiento que en contra del citado acusado realizó Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, quien coincidió en señalar a la citada Reyes Pedroza como administradora del Comité de Vigilancia de la colonia Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, quien señaló que maneja completamente el fraccionamiento y es la

responsable en todas las decisiones, quien se encontraba presente en una junta a la que acompañó a la víctima María Elena Chapa Hernández, en virtud de la multa que le impuso el citado Comité por poner una manta en su propiedad; describiendo el testigo a dicha acusada como la persona que observó en pantalla junto con Gerardo Hernández Correa, precisando que ella se encontraba del lado derecho.

También se cuenta con el señalamiento que Cordelia Santos Chapa realizó en contra de la acusada Marisol Reyes Pedroza, a quien observó en pantalla, puesto que ambas comparecieron a audiencia mediante enlace de videoconferencia, y la señaló como integrante del Comité del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, señalando que ésta fungía como administradora al momento de los hechos, describiéndola como la persona que vestía un chaleco, a un lado de Gerardo Hernández Correa; testigo que manifestó que le fue informado por un guardia de seguridad que tenía instrucciones que ni a ella ni a nadie que fuera a su domicilio se le permitiera entrar o salir del condominio, y también dijo que es dicho comité integrado por Reyes Pedroza, quien proporciona el servicio de agua que le fue negado a su madre, como lo precisó en su testimonio.

Por su parte, la testigo Silvia Garza Martínez también reconoció a la acusada Marisol Reyes Pedroza, a quien observó en pantalla, toda vez que ésta se encontraba enlazada a audiencia mediante videoconferencia, señalándola como quien integraba el Comité de la colonia Hacienda Las Misiones, de 2017 a 2018, como administradora, con quien tuvo problemas su vecina María Elena Chapa por una manta que colocó en su propiedad y por la que le impusieron una multa, describiéndola como la persona que estaba sentada a un lado de Gerardo Hernández Correa; testigo que manifestó que sabe que por orden del citado Comité se le impidió a la víctima salir del condominio por la vía que usaban los vecinos, lo cual señaló que ella presenció, y que posteriormente tampoco se le permitió el acceso al condominio, señalando que es ese mismo Comité quien administra el pozo de agua a través del cual se suministra a los habitantes de dicha colonia.

Así mismo, se cuenta con el señalamiento que en contra de la referida Reyes Pedroza realizó el testigo José Enrique Rodríguez Garza, a quien observó en pantalla y la reconoció como quien en mayo de dos mil dieciocho era administradora del Comité Ejecutivo de la colonia Las Misiones; testigo que señaló que el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho recibió por parte de dicho Comité un correo electrónico que decía que disculparan las molestias que habían pasado, que una vecina había dejado el carro parado porque no se le permitió la salida porque no había liquidado un adeudo, al que se adjuntó una fotografía del vehículo de María Elena Chapa.

El testigo Ramón Zamora Muciño Arroyo también señaló a la acusada Marisol Reyes Pedroza, a quien observó en pantalla, toda vez que se encontraba enlazada a audiencia mediante videoconferencia, reconociéndola como quien en dos mil dieciocho fungía como administradora del Comité del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, describiéndola como quien vestía suéter negro y se encontraba sentada en una misma mesa que Gerardo Hernández Correa; este testigo en su relato dijo que el Comité le impuso una multa a María Elena Chapa, la cual ella se negó a pagar y le bloquearon la entrada y la salida y también le quitaron el agua, siendo ella una persona de la tercera edad, que de ahí ella se molestó y recurrió a una instancia legal y por eso se encontraba en audiencia; señalando que el Comité mandó un comunicado donde decían que estaba detenido el auto porque la señora María Elena se negaba a pagar y como era morosa era una consecuencia de que ella no pagaba, y también manifestó que es la administración quien controla el servicio de agua en el condominio.

Por otro lado, el testigo Miguel Eduardo Juárez Reyes también realizó una imputación en contra de la acusada Marisol Reyes Pedroza, toda vez que la observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, y la reconoció como quien fungió como administradora de la junta de administración de la colonia Las Misiones, describiéndola como la persona que estaba en posición con un codo arriba de una mesa, en la cara, del otro lado de donde estaba el acusado Gerardo Hernández



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

Correa; este testigo señaló que la administración presta a los residentes los servicios de recolección de basura y de agua.

Reconocimientos que valorados bajo las reglas de la lógica y la sana crítica adquieren valor probatorio pleno, toda vez se considera que los señalamientos de los testigos en contra de la acusada Marisol Reyes Pedroza están dotados de confiabilidad, puesto que son vecinos de la colonia Las Misiones, y como tales conocen el funcionamiento y cómo está integrado el Comité Ejecutivo de dicho condominio, así como sus funciones, motivo por el que se considera que los testigos estaban en condiciones reales de reconocer a la acusada como quien fungía como administradora de la junta del Comité Ejecutivo del citado fraccionamiento en mayo de dos mil dieciocho, señalamientos que coinciden con lo expuesto por la víctima y se corroboran entre sí, sin que este tribunal hubiera advertido intencionalidad de los testigos para perjudicar a la acusada con sus señalamientos.

Por último, se cuenta con lo expuesto por Víctor Efraín Vargas Llanes, quien señaló a Marisol Reyes Pedroza como la administradora del fraccionamiento Hacienda Las Misiones en el que laboró diecinueve años como guardia de seguridad, quien, según le informó su compañero David Herrera, le dio indicaciones de no dejar salir a María Elena Chapa del fraccionamiento; así mismo, el testigo señaló que escuchó a Luis Agustín Cavazos, jefe de mantenimiento del citado condominio, que iba a reducir el servicio de agua de la licenciada María Elena Chapa por instrucciones de la administradora Marisol.

Señalamiento que se encuentra corroborado con el resto del material probatorio desahogado en juicio, que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que el testigo laboró como guardia de seguridad del fraccionamiento Hacienda Las Misiones por diecinueve años, lo que hace creíble y razonable que pudiera reconocer a las personas que formaron parte del Comité y de seguridad de dicha colonia, así como el funcionamiento del mismo, toda vez que los hechos que relató el testigo fueron cuando él aun laboraba en dicho fraccionamiento, por lo que se considera que dicho señalamiento está dotado de confiabilidad.

Probanzas las anteriores con las que queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que la acusada Marisol Reyes Pedroza fungía como administradora del Comité Ejecutivo de la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que la referida acusada Marisol Reyes Pedroza participó dolosamente como **autora** en los delitos de **obstrucción a la vía pública, difamación y discriminación**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que es la persona que junto con el presidente del Comité técnico a que se ha venido haciendo mención, ordenó a los guardias de seguridad impedir libremente el ingreso y egreso de la víctima al condominio donde ella reside; además de haber ordenado la restricción del servicio de agua a la víctima y después emitir un comunicado en el que dolosamente hacía imputaciones en su contra mostrándola como una vecina morosa.

Ahora bien, la **responsabilidad penal** del acusado **David Herrera Rodríguez**, en la comisión del delito de **obstrucción a la vía pública** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos materiales a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor a su domicilio ubicado en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, así como del interior de dicha colonia, es decir, que se le impidió a la citada víctima el egreso de la misma para acceder a las vías públicas del municipio de Santiago.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó la víctima María Elena Chapa Hernández, quien lo

reconoció como la persona que se encontraba en la parte de atrás de la sala de audiencias, a un lado de quien identificó como Jesús Vega Álvarez, señalando que dicho acusado es el encargado de seguridad del Condominio Hacienda Las Misiones en el que reside, y quien en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, le corroboró el dicho de otros dos guardias de seguridad que ese día le impidieron el acceso al interior del condominio, en el sentido de que tenía indicaciones superiores del Comité de no permitirle entrar, ofreciéndole la alternativa de salir por la puerta tres, es decir, la caseta de servicio.

Recriminación que genera convicción en este tribunal, toda vez que la víctima es residente del Condominio Hacienda Las Misiones desde hace más de veinte años, la cual cuenta con una caseta de acceso en la que hay guardias de seguridad, por lo que resulta creíble que conozca a dicho personal de seguridad de dicha colonia, siendo muy clara al reconocer al acusado David Herrera Rodríguez como encargado de seguridad, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con el señalamiento que en contra del citado acusado realizó Gerónimo Tovar Méndez, quien reconoció al acusado David Herrera Rodríguez, a quien observó en pantalla, toda vez que se encontraba enlazado a audiencia mediante videoconferencia, describiéndolo como la persona que aparece del lado derecho en el recuadro donde se encuentran cuatro personas y que viste camisa más clara, que sabe que se llama David Herrera, y que esta persona, el día que atendió el reporte de la señora María Elena Chapa porque no la dejaban ingresar al fraccionamiento Las Misiones donde vive, y se dirigió directo con esta última y le dijo que él estaba realizando su trabajo y que si tenía dudas se acercara a la mesa directiva y que en los próximos días se iba a realizar una junta para revisar su tema, que después de media hora que les dio acceso por la entrada principal al fraccionamiento, a un costado de la caseta de vigilancia estuvo realizando algunas llamadas, y le dijo a la señora María Elena Chapa que iba a poder estar circulando en el fraccionamiento pero por la entrada de servicio y no por el acceso de residentes.

Así mismo, se cuenta con la imputación que en contra del acusado David Herrera Rodríguez realizó el testigo José Ildefonso Tapia Vázquez, a quien observó en pantalla, toda vez que ambos se encontraban enlazados a audiencia mediante videoconferencia, señalándolo como quien llegó a la caseta de acceso principal de la colonia Las Misiones, donde se encontraba otro guardia de seguridad que no permitió el egreso del interior de dicha colonia a María Elena Chapa Hernández hacia la calle Antiguo Camino a Villa de Santiago, siendo dicho acusado quien le corroboró que el vehículo de la víctima no podía salir por instrucciones de la mesa directiva, describiéndolo como la persona que viste una sudadera en color oscuro con un cubre bocas.

Recriminaciones que, valoradas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, adquieren valor probatorio pleno, atendiendo a que los testigos acudieron al lugar de los hechos a atender los reportes que respectivamente recibieron en virtud de la restricción de la víctima de transitar libremente en el fraccionamiento Las Misiones, lugar donde observaron al acusado, quien indicaron era personal de seguridad de dicho fraccionamiento y quien les informó que tenía indicaciones de la mesa directiva de no permitir el acceso o egreso del Condominio del vehículo de la víctima, por lo que se considera que ambos testigos estaban en condiciones reales de reconocer al acusado Herrera Rodríguez toda vez que ambos se apersonaron a dicho fraccionamiento y dialogaron con el citado acusado, aunado a que no hay razones para dudar de la credibilidad de los testigos, puesto que dichas pruebas se corroboran con lo expuesto por la víctima y demás testigos que acudieron a juicio, sin que este tribunal advierta que tuvieran alguna intención de perjudicar al acusado con sus respectivos reconocimientos.



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por otro lado, el testigo Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, señaló al acusado David Herrera Rodríguez, a quien observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, toda vez que se encontraba enlazado a audiencia mediante videoconferencia, como vigilante de la colonia Hacienda Las Misiones, describiéndolo como quien se ubicaba en el extremo de la derecha, recargado sobre la mesa, quien vestía azul blanco y tenía un brazalete.

Señalamiento que genera convicción en este tribunal, toda vez que el testigo es residente de la colonia Las Misiones desde hace más de veinte años y por lo mismo se estima que se encuentra dotado de confiabilidad, pues como habitante de dicho fraccionamiento resulta creíble que conozca al personal de seguridad del mismo, aunado a que fue claro y preciso al realizar el señalamiento en contra del acusado, sin que este tribunal advirtiera intención del testigo de perjudicar al acusado con dicho reconocimiento, el cual al coincidir con lo expuesto por la víctima y demás testigos que comparecieron a juicio, adquiere valor probatorio pleno.

Por último, se cuenta con la recriminación que en contra del acusado David Herrera Rodríguez realizó el testigo Víctor Efraín Vargas Llanes, a quien observó en pantalla, en virtud de que ambos se encontraban enlazados a audiencia mediante videoconferencia, y lo señaló como el encargado de seguridad del fraccionamiento Las Misiones, quien le informó que tenía indicaciones de Marisol Reyes de no dejar salir el vehículo de María Elena Chapa del citado fraccionamiento, describiéndolo como la persona que se encontraba en la imagen en la que aparecían cuatro personas, precisando que Herrera Rodríguez es quien aparece del lado derecho.

Imputación que, valorada de una manera libre y lógica, genera convicción en el tribunal, toda vez que el testigo laboró como guardia de seguridad del fraccionamiento Hacienda Las Misiones por diecinueve años, lo que hace creíble y razonable que pudiera reconocer a las personas que formaron parte de la seguridad de dicha colonia, así como al encargado de la misma al momento de los hechos, puesto que él aun laboraba en dicho fraccionamiento, por lo que se considera que está dotada de confiabilidad, por lo que dicho señalamiento adquiere valor probatorio pleno.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que el acusado David Herrera Rodríguez laboraba como encargado de seguridad de la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan y le impidió el libre tránsito a la víctima con su vehículo a su domicilio, impidiéndole también el egreso del fraccionamiento, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que el referido acusado David Herrera Rodríguez participó dolosamente como **autor material** en el delito de **obstrucción a la vía pública**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que tomó parte directa en la ejecución del mismo en los términos que ya quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Por otro lado, la **responsabilidad penal** del acusado **Jesús Vega Álvarez**, en la comisión del delito de **obstrucción a la vía pública** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos materiales a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor a su domicilio ubicado en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó la víctima María Elena Chapa Hernández, quien lo observó en la sala de audiencias, señalando que se encontraba en la parte trasera, a un lado de David Herrera, reconociéndolo como uno de los dos guardias de seguridad que el catorce de mayo de dos mil dieciocho se encontraban en la caseta principal del fraccionamiento Las Misiones y le impidieron el acceso, señalándole que por

instrucciones superiores no podía entrar, lo cual fue corroborado por el jefe de seguridad David Herrera.

Recriminación que genera convicción en este tribunal, toda vez que la víctima es residente del Condominio Hacienda Las Misiones desde hace más de veinte años, la cual cuenta con una caseta de acceso en la que hay guardias de seguridad, por lo que resulta creíble que conozca a dicho personal de seguridad de dicha colonia, siendo muy clara al reconocer al acusado Jesús Vega Álvarez como guardia de seguridad, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con el señalamiento que en contra del citado acusado realizó Víctor Efraín Vargas Llanes, quien lo observó en pantalla, en virtud de que ambos se encontraban enlazados a audiencia mediante videoconferencia, y lo señaló como quien fue su compañero, guardia de seguridad en la colonia Las Misiones, y quien se encontraba en la caseta principal el día que mediante el monitoreo de las cámaras vio un carro gris parado en la caseta de entrada, a quien ofreció apoyo, y quien le dijo que el vehículo era de María Elena Chapa y tenían instrucciones del encargado de seguridad de no dejarla salir, quien a su vez seguía instrucciones de Marisol Reyes, administradora del condominio, quien había dado la instrucción de no dejar salir a la víctima, describiéndolo como la persona que se encontraba en la imagen en la que aparecían cuatro personas, precisando que Vega Álvarez es la segunda persona que se aprecia de izquierda a derecha en dicha pantalla.

Imputación que, valorada de una manera libre y lógica, genera convicción en el tribunal, toda vez que el testigo laboró como guardia de seguridad del fraccionamiento Hacienda Las Misiones por diecinueve años, lo que hace creíble y razonable que pudiera reconocer a las personas que formaron parte de la seguridad de dicha colonia, toda vez que eran sus compañeros de trabajo cuando él aun laboraba en dicho fraccionamiento, por lo que se considera que está dotada de confiabilidad, por lo que dicho señalamiento adquiere valor probatorio pleno.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que el acusado Jesús Vega Álvarez laboraba como guardia de seguridad en la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan y le impidió el libre tránsito a la víctima con su vehículo a su domicilio, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que el referido acusado Jesús Vega Álvarez participó dolosamente como **autor material** en el delito de **obstrucción a la vía pública**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que tomó parte directa en la ejecución del mismo en los términos que ya quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Así mismo, la **responsabilidad penal** del acusado **Luis Lauro Silva Tamez**, en la comisión del delito de **obstrucción a la vía pública** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos materiales a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor a su domicilio ubicado en la calle Misiones, número 202, en el fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó la víctima María Elena Chapa Hernández, quien lo observó en la sala de audiencias, señalando que es la persona de las canas, reconociéndolo como uno de los dos guardias de seguridad que el catorce de mayo de dos mil dieciocho se encontraban en la caseta principal del fraccionamiento Las Misiones y le impidieron el acceso, señalándole que por instrucciones superiores no podía entrar, lo cual fue corroborado por el jefe de seguridad David Herrera.



Recriminación que genera convicción en este tribunal, toda vez que la víctima es residente del Condominio Hacienda Las Misiones desde hace más de veinte años, la cual cuenta con una caseta de acceso en la que hay guardias de seguridad, por lo que resulta creíble que conozca a dicho personal de seguridad de dicha colonia, siendo muy clara al reconocer al acusado Luis Lauro Silva Tamez como guardia de seguridad, por lo que no hay razón para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que la misma adquiere valor probatorio pleno.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con el señalamiento que en contra del citado acusado realizó Víctor Efraín Vargas Llanes, quien lo observó en pantalla, en virtud de que ambos se encontraban enlazados a audiencia mediante videoconferencia, y lo señaló como quien fue su compañero, guardia de seguridad en la colonia Las Misiones, y quien se encontraba en la caseta principal el día que mediante el monitoreo de las cámaras vio un carro gris parado en la caseta de entrada, a quien ofreció apoyo, y quien le dijo que el vehículo era de María Elena Chapa y tenían instrucciones del encargado de seguridad de no dejarla salir, quien a su vez seguía instrucciones de Marisol Reyes, administradora del condominio, quien había dado la instrucción de no dejar salir a la víctima, describiéndolo como la persona que se encontraba en la imagen en la que aparecían cuatro personas, precisando que Silva Tamez es la primer persona que se aprecia de izquierda a derecha en dicha pantalla, y trae un cubre bocas color blanco.

Imputación que, valorada de una manera libre y lógica, genera convicción en el tribunal, toda vez que el testigo laboró como guardia de seguridad del fraccionamiento Hacienda Las Misiones por diecinueve años, lo que hace creíble y razonable que pudiera reconocer a las personas que formaron parte de la seguridad de dicha colonia, toda vez que eran sus compañeros de trabajo cuando él aun laboraba en dicho fraccionamiento, por lo que se considera que está dotada de confiabilidad, por lo que dicho señalamiento adquiere valor probatorio pleno.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que el acusado Luis Lauro Silva Tamez laboraba como guardia de seguridad en la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan y le impidió el libre tránsito a la víctima con su vehículo a su domicilio, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que el referido acusado Luis Lauro Silva Tamez participó dolosamente como **autor material** en el delito de **obstrucción a la vía pública**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que tomó parte directa en la ejecución del mismo en los términos que ya quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Por último, la **responsabilidad penal** del acusado **Miguel Ángel Mendoza Martínez**, en la comisión del delito de **obstrucción a la vía pública** está plenamente acreditada, pues se demostró que realizó actos materiales a través de los cuales se atacaron derechos de un tercero, en este caso de la víctima María Elena Chapa Hernández, impidiéndole el libre tránsito con un vehículo de motor del interior del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en el que habita hacia la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago.

Para llegar a esta determinación se toma a cuenta el reconocimiento franco y directo que en su contra realizó el testigo José Ildefonso Tapia Vázquez, quien lo observó en pantalla, toda vez que ambos se encontraban enlazados a audiencia mediante videoconferencia, y lo señaló como el guardia de seguridad que estaba en la caseta de acceso principal de la colonia Las Misiones, quien no permitió el egreso del interior de dicha colonia a María Elena Chapa Hernández hacia la calle Antiguo Camino a Villa de Santiago, describiéndolo como la persona que traía un tipo saco en color gris y una camisa clara,

Recriminación que, valorada bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, adquiere valor probatorio pleno, atendiendo a que el testigo acudió al lugar de los hechos a atender el reporte que recibió en virtud de la restricción de la víctima de salir del fraccionamiento Las Misiones, hacia la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, lugar donde se encontraba el acusado, quien era guardia de seguridad de la colonia, y le indicó que tenía indicaciones de la mesa directiva de no permitir el acceso o egreso del Condominio del vehículo de la víctima, por lo que se considera que el testigo estaba en condiciones reales de reconocer al acusado Mendoza Martínez toda vez que acudió al fraccionamiento de referencia donde se entrevistó con el citado acusado, aunado a que no hay razones para dudar de la credibilidad del testigo y este tribunal no advirtió que el testigo tuviera alguna intención de perjudicar al acusado con su señalamiento.

Dicha recriminación no se encuentra aislada, pues la misma se encuentra corroborada con la imputación franca y directa que en contra del citado acusado realizó Adriana Pacheco Martínez, a quien observó en una de las pantallas ubicadas en la sala de audiencias, y lo señaló como el guardia de seguridad que se encontraba en la caseta de acceso del fraccionamiento Las Misiones, donde se encontraba parado el vehículo de María Elena Chapa, describiendo a dicho acusado como la persona que traía camisa celeste, siendo el tercero, de izquierda a derecha, señalando que éste le dijo que él estaba siguiendo órdenes, asumiendo la testigo que provenían del Comité.

Señalamiento que genera convicción en este tribunal, toda vez que la testigo es residente de la colonia Las Misiones desde hace más de catorce años y por lo mismo se estima que se encuentra dotado de confiabilidad, pues como habitante de dicho fraccionamiento resulta creíble que conozca al personal de seguridad del mismo, aunado a que fue clara y precisa al realizar el señalamiento en contra del acusado, sin que este tribunal advirtiera intención de la testigo de perjudicar al acusado con dicho reconocimiento, por lo que el mismo adquiere valor probatorio pleno.

Con lo anterior, queda de manifiesto que no existe duda en cuanto a que el acusado Miguel Ángel Mendoza Martínez laboraba como guardia de seguridad en la colonia Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que acontecieron los hechos que se le reprochan y le impidió el libre tránsito a la víctima con un vehículo de motor del interior del fraccionamiento Hacienda Las Misiones, en Santiago, Nuevo León, en el que habita hacia la avenida Antiguo Camino a Villa de Santiago, por lo que se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que el referido acusado Miguel Ángel Mendoza Martínez participó dolosamente como **autor material** en el delito de **obstrucción a la vía pública**, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, ya que tomó parte directa en la ejecución del mismo en los términos que ya quedaron precisados en el apartado correspondiente.

3.4.6. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de discriminación, difamación y obstrucción a la vía pública que quedaron precisados, los cuales se encuentran previstos por los artículos 353 Bis, 344 y 177 Bis 1, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que los acusados estén favorecidos por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
Expediente: 14700 / 2018 - CO00

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por los activos está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que los acusados actuaron de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

3.5. Contestación a los alegatos de la Defensa.

En sus alegatos de clausura la defensa sostuvo que el fraccionamiento Hacienda Las Misiones se encuentra bajo el régimen de condominio horizontal, legislación que está vigente y no es constitucional, a la cual se someten voluntariamente los residentes de dicho fraccionamiento al adquirir un inmueble en ese condominio, por lo que son sujetos de derechos y obligaciones, en donde se establece que los residentes están obligados a cubrir las cuotas señaladas por el reglamento y se autoriza restringir el acceso a los condóminos al fraccionamiento, de acuerdo al reglamento del condominio.

Sin embargo este argumento de la defensa deviene infundado, pues en primer término no se justificó que dicha legislación a la que se refirió la defensa permita restringir el libre tránsito de los condóminos al interior y exterior del fraccionamiento, si no se encuentran al corriente con sus cuotas de mantenimiento o derivada de la aplicación de alguna multa por parte del Comité, ni mucho menos que se les prive del suministro del servicio de agua, y tampoco incorporó la defensa los estatutos respectivos ni señaló la parte conducente de los mismos en donde se fundamentara la posibilidad de esas restricciones.

Además cabe destacar que todo reglamento debe apegarse a las demás leyes vigentes, así como arreglarse a la Constitución Federal y demás tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, y dicha ley suprema prohíbe restringir la libertad de tránsito sin algún fundamento legalmente válido, así como también proscribe restringir el acceso al agua, como ocurrió en el caso concreto; resultando irrelevante el hecho de que la víctima era conocedora de dichos estatutos por ser habitante de dicho condominio y por haber fungido como senadora, diputada y porque se desempeñó como Consejera en Desarrollo Urbano del municipio de Santiago, pues tal situación no favorece en absoluto a los intereses de los acusados, ya que de ninguna manera se justificó que éstos estuvieran facultados para afectar los derechos fundamentales de la víctima al restringirle el libre tránsito con su vehículo al interior y exterior del fraccionamiento, y para privarla del suministro de agua.

Por otro lado, resulta infundado el argumento de la defensa en el sentido de que la víctima no ha cubierto las cuotas de mantenimiento desde el año dos mil dieciocho a la fecha, toda vez que los hechos que fueron materia de estudio son los hechos de acusación sin que se hubiera dilucidado o juzgado si la víctima cubrió o no dichas cuotas, amén que en el caso de que ello hubiera operado, tampoco autorizaba a los acusados para conducirse de la manera en que lo hicieron.

En relación al argumento de la defensa relativo a que las calles internas del fraccionamiento no son vías públicas sino áreas de uso común, como lo señaló el perito Belmares Castilleja, esta autoridad no comparte dicho argumento, toda vez que esto es contrario a las conclusiones del perito Gerardo Gloria Juárez, en las que

estableció que las calles internas del condominio son áreas privadas con acceso al público, por lo que son vías públicas, lo cual sustentó con el reglamento de tránsito del municipio de Santiago, Nuevo León, por lo que se estima, por consiguiente, que los activos no estaban facultados para restringir el libre tránsito de la víctima.

Así mismo, argumentó la defensa que la víctima siempre estuvo en condición de ingresar y salir del condominio, puesto que podía hacerlo por la caseta de servicio, como en algunas ocasiones aconteció; sin embargo no le asiste la razón tampoco al defensor en este argumento, toda vez que no existe disposición alguna que obligue a la víctima a usar un acceso específico para ingresar y salir del fraccionamiento en el que vive, sin que deba pasarse por alto que la caseta de servicio, o caseta tres, al momento de los hechos tenía un horario restringido, pues la misma cerraba a las 22:00 horas, por lo que de igual manera, de esta manera, se restringía a la víctima el libre tránsito por el fraccionamiento.

Ahora bien, este tribunal no comparte el argumento de la defensa, relativo a que existieron contradicciones entre las declaraciones de los testigos, pues contrario a lo que éste señala, esta autoridad no advirtió que hubiera contradicciones sustanciales en sus respectivas exposiciones y tampoco la defensa las evidenció en audiencia, y si bien es cierto que no todos los hechos que narraron los atestes les constan de manera directa, dichos relatos se corroboran entre sí, sin que resulte necesario que a cada uno de los declarantes les conste de manera directa la totalidad de los hechos que la fiscalía le atribuyó a los acusados.

Por lo que hace al delito de difamación, la defensa señaló que no puede establecerse que los acusados Gerardo Hernández Correa y Marisol Reyes Correa hubieran actuado de manera personal en virtud de que el comunicado con el que se materializó dicho ilícito no se encuentra firmado por ellos, sin embargo tampoco le asiste la razón al defensor, pues del material probatorio desahogado en autos se desprende que dicho comunicado se emitió del correo oficial del fraccionamiento, el cual era operado precisamente por sus representados, quienes fungían como presidente y administradora del Comité Ejecutivo del fraccionamiento en comento, respectivamente; además las pruebas desahogadas en juicio no se valoraron de manera aislada, sino en conjunto, por lo que no se requiere que dicho correo electrónico incluyera la firma en lo personal de dichos acusados, pues a través de la prueba indiciaria puede establecerse que fue intención de los acusados de realizar dicho comunicado, pues como lo señaló el testigo Hauger Brant Heinz Dieter Kurt, previamente se había llevado a cabo una audiencia a la que comparecieron ambos acusados a fin de discutir sobre la multa que le había sido impuesta a María Elena Chapa por el Comité por haber puesto una manta en su domicilio, señalando Hernández Correa que a los condóminos que no estuvieran al corriente en sus pagos se les iba a restringir el acceso y egreso al fraccionamiento y se les iba a cortar el servicio de agua y de recolección de basura, con lo que Marisol se encontraba de acuerdo, aunado a que de los relatos de los testigos se advierte que cuando se entrevistaron con los guardias, éstos les refirieron que actuaban de acuerdo a las órdenes del Comité, por lo que queda de manifiesto que los acusados actuaron de manera personal, aun cuando no aparecieran sus firmas en el comunicado que se envió por correo electrónico, así como el ánimo doloso con el que se condujeron, puesto a que posteriormente enviaron dicho correo en el que establecen que el bloqueo del acceso al fraccionamiento se debía a que un vecino no estaba al corriente con sus pagos y era una persona morosa, lo que deja de manifiesto que la finalidad de dicha comunicación era causar desonra o descrédito a la persona descrita en el correo, tan es así que posterior a los hechos dicho descrédito o desonra se materializó de acuerdo a lo señalado por los testigos, quienes dijeron que algunos vecinos veían de forma diferente a la víctima y le daban trato distinto, ya que había algunos que le decían que ya pagara, incluso algunos otros le decían que se fuera a vivir a Infonavit o Fomerrey, y que también pasaban por su domicilio ya activaban el claxon de la manera señalada por la víctima y testigos, de lo que se advierte que el objetivo de mandar ese comunicado era precisamente exponer a la víctima al desprecio de los demás condóminos.



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ahora bien, en relación al correo electrónico de fecha diecisésis de mayo de dos mil dieciocho, la defensa señaló que la fiscalía fue omisa en realizar una inspección en el equipo de cómputo del testigo José Enrique Rodríguez Garza para verificar su origen, por lo que no puede ser tomado en cuenta al no contar con una cadena de custodia, sin embargo a criterio de esta autoridad dicha inspección resulta innecesaria, toda vez que el propio testigo compareció a juicio y señaló que fue él quien hizo llegar dicho correo electrónico a la fiscalía, además de que la existencia de ese correo fue corroborado por los demás vecinos que recibieron dicha comunicación, y al no advertirse de ninguna manera que dicha comunicación hubiera sido alterada conforme lo dispuesto por el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se requiere para su validez la inspección o cadena de custodia a que se refirió la defensa.

Máxime que el ateste José Enrique Rodríguez Garza adujo que él fue quien aportó el correo electrónico al Ministerio Público y fue dicho ente acusador quien lo exhibió en la audiencia de juicio, lo que demuestra que dicha cadena de custodia no fue afectada en alguna parte de la misma.

Por otro lado, y si bien es cierto que, como la defensa lo sostiene, en dicho correo electrónico no se estableció el nombre ni apellido de la víctima, y tampoco se mencionaron la marca, modelo o placas del vehículo de la citada víctima, ni se apreciaban dichas características en las fotografías que se adjuntaron al correo electrónico en comento, también es cierto que todos los testigos que comparecieron a juicio e hicieron referencia a dicho correo electrónico señalaron que sabían que el vehículo que aparecía en dicha fotografía era propiedad de María Elena Chapa Hernández, aun y cuando no se apreciaban las características específicas señaladas por la defensa, por lo que no existía duda alguna que la persona a la que se aludía en esas comunicaciones se trataba de la citada María Elena Chapa Hernández.

Así mismo, en relación al delito de discriminación, la defensa señaló que la edad y el género de la víctima no la eximían del cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, lo que en el caso concreto resulta relevante es que no se destacó que exista alguna ley que autorice que ante el incumplimiento del pago de cuotas o de alguna multa, el Comité de Hacienda Las Misiones pueda impedir el libre desplazamiento por las vías públicas de la colonia para entrar o salir de la misma, por lo que este argumento resulta infundado.

Por otra parte, la defensa señaló que la fiscalía fue omisa en justificar qué objeto se colocó en el medidor de la víctima para restringir el paso de agua o quién lo colocó, considerando que debió llamar a juicio a Luis Cavazos, para que rindiera su testimonio en relación a dicha circunstancia, sin embargo, ello resulta irrelevante, toda vez que se cuenta con otros medios probatorios para justificar tal extremo como lo es el dicho de la víctima, quien dijo que el señor Luis Cavazos ingresó a su terreno y colocó un "restrictor" del paso de agua en su medidor, lo cual no se encuentra aislado, puesto que se corrobora con el dicho de Víctor Efraín Vargas Llanes, quien al momento de los hechos laboraba como guardia de seguridad y escuchó al citado Luis Cavazos decir que por indicaciones de la administradora Marisol iba a cortar el servicio de agua a la señora María Elena Chapa, de manera que no era necesario observar dicho objeto "restrictor" como lo exige la defensa para demostrar que el mismo existió.

En relación al argumento de la defensa de que no podía apreciarse en las fotografías que se exhibieron en audiencia el objeto que restringió el paso del agua en el medidor de la víctima y que no podía determinarse que dicho medidor estuviera en la propiedad de María Elena Chapa, contrario a lo que señala la defensa, se cuenta con lo expuesto por la víctima y por la testigo Rosa Elia Elizondo Elizondo, quienes reconocieron dicho medidor que observaron en las fotografías exhibidas en audiencia, señalando que el mismo sí se encontraba instalado en la propiedad de la víctima, puesto a que dichas fotografías fueron tomadas por la citada testigo, por lo que dicho argumento resulta infundado.

Luego, si bien es cierto que la defensa pretendió evidenciar que la víctima contaba con una fuga de agua en su domicilio, la cual sostuvo pudo haber sido ocasionada por un golpe de una pelota de golf al medidor de la víctima, no menos cierto es que no se desahogó elemento de prueba alguno que justificara que esa hubiera sido la causa por la que se interrumpió el servicio de agua, además de que es falso que la víctima hubiera reconocido que contaba con un fuga de agua en su domicilio, pues lo cierto es que se le recriminó contar con dicha fuga, sin embargo, no se confirmó la existencia de esta, dado que la víctima adujo haber contratado a un experto para revisar su domicilio sin que hubiera encontrado fuga alguna, por lo que no se justifica la interrupción del servicio de agua en el domicilio de la víctima por una causa distinta al hecho atribuido a los acusados.

Por otro lado, no es necesario que el servicio de agua restringido a la víctima sea forzosamente público -como lo pretende la defensa-, pues el delito de discriminación lo comete quien, por cualquiera de las razones que dicho delito señala, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar o anular los derechos humanos y libertades de una persona, a través de la realización de cualquiera de las conductas que establece dicho ilícito, entre las cuales se encuentra negar a una persona un servicio o prestación a la que tenga derecho.

En el caso concreto, la víctima tenía derecho a contar con el servicio de agua le cual es brindado por el servicio de bombeo desde los pozos que se encuentran en el condominio y éste le fue restringido por el Comité Ejecutivo del Condominio Hacienda Las Misiones, por lo que dicho argumento de la defensa resulta infundado.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene la defensa, no es requisito que la víctima presente un daño en su integridad psicológica para la configuración de ninguno de los delitos que les son atribuidos a los acusados, pues los preceptos legales que los tipifican no exigen para su consumación que se ocasione un daño psicológico a la víctima.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas desahogadas por la defensa, las mismas no tienen relevancia alguna para exonerar de su responsabilidad en los delitos que se les reprochan a los acusados, y si bien Miguel Ángel Mendoza Martínez, David Herrera Rodríguez, Jesús Vega Álvarez y Luis Lauro Silva Tamez, señalaron en términos similares, que no se consideran responsables del delito que se les atribuye porque siempre actuaron bajo las instrucciones del órgano rector del condominio Hacienda Las Misiones, de acuerdo al reglamento y estatutos que rigen dicho condominio; contrario a lo solicitado por el asesor jurídico de la víctima, dichas manifestaciones no pueden ser consideradas como una confesión calificada divisible, pues para ello se requiere que los acusados acepten su responsabilidad en los hechos en los términos que les atribuya el Ministerio Público -lo cual no acontece en el caso concreto- y además que en dicho reconocimiento de responsabilidad aleguen alguna circunstancia excluyente que los exonere de responsabilidad, supuesto que no se encuentra justificada en el caso concreto; sin embargo, dichos argumentos de los acusados no resultan suficientes para considerar que no son responsables de la conducta ilícita que se les reprocha porque no se demostró que exista alguna legislación que les permitiera actuar en los términos reprochados, esto es, restringiendo a la víctima el libre tránsito por vías públicas que le permitían entrar y salir al condominio donde reside, de ahí que se reitere el sentido condenatorio de este fallo.

3.6. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **obstrucción a la vía pública**, previsto por el artículo 177 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado, atribuido a los acusados **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**; así como el delito de **difamación**, previsto por el artículo 344 del Código Penal vigente en el Estado, y el delito de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

discriminación, previsto por el artículo 353 Bis del Código Penal vigente en el Estado, estos dos últimos atribuidos a los acusados **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa**; además de la responsabilidad penal a título de autores que en su comisión, respectivamente, les resulta a los acusados **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra de los referidos acusados **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar a los sentenciados **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, el Ministerio Público solicitó se aplicara a estos la pena prevista por el numeral 177 Bis 2 del Código Penal del Estado, por lo que hace al delito de **obstrucción a la vía pública**.

Postura de la Fiscalía que se comparte por esta Autoridad, puesto que quedó acreditado el delito y la responsabilidad penal de los acusados con las pruebas que ya fueron analizadas en los apartados correspondientes, a las que se remite esta autoridad en aras de evitar repeticiones ociosas.

Por ende, resulta procedente la aplicación de la sanción que establece dicho dispositivo legal, esto es la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

También resulta procedente imponer a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**, las penas previstas por los artículos 345 y 353 Bis 1 del ordenamiento legal en comento, ya que se acreditaron los delitos de **difamación y discriminación**, que respectivamente señalan las penas de seis meses a tres años o multa de diez a quinientas cuotas o ambas, y de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario y multa de veinticinco a doscientas cincuenta cuotas.

5. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades de los acusados, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlos en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas de los procesados en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales de los activos, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad de los sentenciados.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público solicitó que el grado de culpabilidad de los acusados Luis Lauro Silva Tamez, Jesús

Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez, se considerara como el mínimo, manifestando encontrarse de acuerdo con tal solicitud la defensa, por lo que se considera éste como **mínimo**, sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral 47 del código sustantivo de la materia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconscuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

Así mismo, y por lo que hace a los sentenciados Marisol Reyes Pedroza y Gerardo Hernández Correa, la fiscalía solicitó se les considerara una culpabilidad media a alta, en virtud de que con su actuar afectaron a una persona vulnerable, toda vez que la víctima es una persona vulnerable toda vez que es un adulto mayor, solicitando que para ello se tome en cuenta que ambos son profesionistas y aun así cometieron los delitos y afectaron a una persona vulnerable, debiendo considerarse también su conducta posterior a los hechos, es decir, que le suspendieron el servicio de recolección de basura a la víctima con posterioridad a los hechos, por lo cual solicitó se les imponga la pena máxima de cada uno de los delitos que se les atribuyen, oponiéndose la defensa a tal pretensión en virtud de que no se desahogó en audiencia medio de prueba alguno que justifique que la culpabilidad de sus representados sea más allá de la mínima.

Sobre este apartado esta autoridad no comparte la postura de la fiscalía, toda vez que no se aportaron pruebas para determinar que los acusados revelen una culpabilidad superior a la mínima, toda vez que al analizar los aspectos del artículo 47 del Código Penal del Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal no advierte datos que sean aptos para elevar la culpabilidad atribuida a los acusados, pues la importancia del peligro corrido que señaló la fiscalía, la afectación moral de la víctima con esta conducta y que sea una persona vulnerable porque es un adulto mayor, son aspectos que forman parte del tipo delictivo que se le atribuye a cada uno de los acusados, por lo que no se pueden tomar en cuenta dichos factores porque de hacerlo así se estaría recalificar la conducta imponiendo un doble reproche a los acusados trastocando el contenido del artículo 23 de la Ley Suprema.

Por lo que hace a la conducta posterior al delito, este tribunal estima que no debe ser tomada en cuenta como negativa, pues la fiscalía señala que se negó a la víctima el servicio de recolección de basura, sin embargo esa condición no formó parte de los delitos que se le atribuyen a los acusados, como ya se precisó; en relación a que los acusados sean profesionales no se demostró dicha condición, como lo señaló



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

la defensa, por lo que, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, éste se considera como **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados dispositivos legales 47 y 410, pues tales exigencias deben colmarse únicamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En consecuencia, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, se impone a los acusados **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, la pena prevista por el artículo 177 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA CUOTAS**, esta última equivalente a la cantidad de \$4,418.00 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), tomando en consideración que el salario mínimo vigente al momento de los hechos era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional).

Así mismo, atendiendo a las reglas establecidas por los artículos 36 y 76 del código sustantivo de la materia, la pena impuesta a los sentenciados **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**, por el delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, que merece la pena mayor, se aumenta con **SEIS MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 345 del código sustantivo de la materia, por la responsabilidad penal que les resultó en la comisión del delito de **DIFAMACIÓN**; la cual, por el delito concursado realmente de **DISCRIMINACIÓN**, cuya responsabilidad penal ha quedado acreditada, se aumenta con **TRES MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo señalado por el artículo 353 Bis 1 de la citada ley represiva. Por lo que la **pena total** a imponer a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA** es de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA CUOTAS**.

Sanción corporal que deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que, en su caso, hayan permanecido detenidos dichos sentenciados con relación a esta causa.

6. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se suspende a **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se amonesta a **Marisol Reyes Pedroza, Gerardo Hernández Correa, Luis Lauro Silva Tamez, Jesús Vega Álvarez, David Herrera Rodríguez y Miguel Ángel Mendoza Martínez**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

7. Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 141, 143 y 144 del Código Penal del Estado,

la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁷, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de registro, rubro y contenido, se señalan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

Pues bien, el Ministerio Público solicitó se condene a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA** al pago de la reparación y se les condene a pagar los gastos erogados por la víctima María Elena Chapa Hernández en virtud de la restricción del servicio de agua de la que fue víctima, petición que deviene procedente, por lo que este Tribunal considera que debe de **condenarse** a los acusados Reyes Pedroza y Hernández Correa a cubrir el monto que en ejecución de sentencia se determine, pues la reparación del daño es un derecho humano, cuya procedencia nace a partir de la emisión de un fallo condenatorio derivado de un proceso penal, y en el presente caso se tiene que ha quedado patentizado que la víctima tuvo que adquirir nueve botellones de agua bonafont para proveerse de dicho líquido vital para cubrir sus necesidades básicas en virtud de la restricción de dicho

⁷ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000049493102

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 14700 / 2018 - CO00

servicio por aproximadamente veinticuatro horas; por lo que se dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución de sentencia, donde podrá determinarse el quantum al que asciende la reparación del daño a su favor, conforme lo señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

10. Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia del delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, atribuido a los acusados **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**; así como los delitos de **DIFAMACIÓN y DISCRIMINACIÓN**, atribuidos a los acusados **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**; así como la **responsabilidad penal** que en su comisión, respectivamente, les resulta a referidos acusados.

SEGUNDO: Se condena a **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **OBSTRUCCIÓN A LA VÍA PÚBLICA**, a una pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA CUOTAS**.

Pena de prisión impuesta a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**, que atendiendo a las reglas establecidas por el artículo 76 del código sustantivo de la materia, se aumenta con **SEIS MESES DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 345 del código sustantivo de la materia, por la responsabilidad penal que les resultó en la comisión del delito de **DIFAMACIÓN**; la cual, por el delito concursado realmente de **DISCRIMINACIÓN**, cuya responsabilidad penal ha quedado acreditada, se aumenta con **TRES MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo señalado por el artículo 353 Bis 1 de la citada ley represiva. Por lo que la **PENA TOTAL** a imponer a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA** es de **UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA CUOTAS**.

Sanción corporal que deberán compurgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que, en su caso, hayan permanecido detenidos dichos sentenciados con relación a esta causa.

TERCERO: Se suspende a **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se amonesta a **MARISOL REYES PEDROZA, GERARDO HERNÁNDEZ CORREA, LUIS LAURO SILVA TAMEZ, JESÚS VEGA ÁLVAREZ, DAVID HERRERA RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se condena a **MARISOL REYES PEDROZA y GERARDO HERNÁNDEZ CORREA** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁸, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado JAIME GARZA CASTAÑEDA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Firmante	Nombre	JAIME GARZA CASTAÑEDA		
	Cargo	JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA		
	ID	40C8B50E-4C3E-EB11-A2C8-06102230002A		
Firma	# Serie			
	Fecha (UTC/MTY)	14/12/2020 08:36:47 p. m. / 14/12/2020 02:36:47 p. m.		
OCSP	Sello	dYUbcqc1PKS4395r/QRQxATnbJqkL1PMsfKDDH9efOkereUVP2tNf4UIWBcx4QhLArq00d7 wiE/atISuSQCaps8kKP6Ou9MPV5acC0LeiWeT1LNzJMP+fJMZn/TR9Zlcm9jSR8aeAAmcH k3iWFmY++YjWUsU31YDrz33kle/jy0Kd5mvEVaHnwh9tv+2vFGKqYmFgGiGT4eNnSdtpFw fvss8M7WiGjT+g56YRBjjsB1c8p9SW9TGHnDBbFrkwRFV586HGvDLItPZukPzfBMaHo1 MjY0umBzwZDXyWwwdhHdW1iqrclh30uRFxs5d7rkVSGjitblaGtuivT48A==		
	Fecha (UTC/MTY)	14/12/2020 08:36:47 p. m. / 14/12/2020 02:36:47 p. m.		
	Respondedor	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT		
	# Serie	275106190557734646082654485476256902098969440818		
Valida la firma en: www.pjenl.gob.mx/validafirma/index.aspx?id=40c8b50e-4c3e-eb11-a2c8-06102230002a				